PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0005

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 08 de mayo de 2025 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	01377-15	No. 0309 VSC No 000587	04/07/2012 12/06/2014	CONSTANCIA-2014	02/09/2014	CONTRATO DE CONCESIÓN
2.	01510-15	No. 0441 VSC No. 000549	17/09/2012 29/05/2018	VSC-PARN-0309-2018	06/08/2018	CONTRATO DE CONCESIÓN
3.	IDU-09281	VSC No. 000564	28/09/2020	VSC-PARN-00132-2025	08/04/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
4.	00663-15	VSC No. 000697	09/10/2020	GGN-2022-CE-1995-2022	29/06/2022	LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
5.	IGP-08091	VSC No. 000704 VSC No. 001210	09/10/2020 04/12/2024	VSC-PARN-00158-2025	02/05/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
6.	01049-15	VSC No. 000691	18/06/2021	VSC-PARN-00200-2023	27/04/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
7.	IEE-15251	VSC No. 000575	07/12/2023	VSC-PARN-00032-2025	13/01/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
8.	FGM-152	VSC No. 000415	20/03/2024	VSC-PARN-00130-2025	07/04/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
9.	HG7-111	VSC No. 000426 VSC No. 000115	15/04/2024 27/01/2025	VSC-PARN-00141-2025	14/04/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
10.	FLT-15R	VSC No. 000475	09/05/2024	VSC-PARN-00075-2025	14/02/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

11.	00706-15	VSC No. 000690	30/07/2024	VSC-PARN-00147-2025	30/04/2025	LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
12.	JLC-10511	VSC No. 000737 VSC No. 001190	09/10/2020 03/12/2024	VSC-PARN-00155-2025	02/058/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0005

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 08 de mayo de 2025 a las 7:30 a.m.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

163

Gobernación de Boyacá
Orgullo de América
SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN No. 0309 **DE** 04 JUL 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01377-15, NO SE ACEPTAN CORRECCIONES AL PTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, en uso de sus facultades legales y en especial previstas en la Ley 685 de 2001 modificada por la Ley 1382 de 2010, Resolución No. 181192 de 2001, modificada por la Resolución No. 180927 de 2005, Resolución 182366 del 2008 prorrogada por la Resolución 182306 del 22 de diciembre de 2011 y otrosí No. 06 al Convenio Interadministrativo No. 25 del 2007 celebrado entre el Ministerio de Minas y Energía y el Departamento de Boyacá y el Decreto No. 000858 del 23 de mayo de 2008, expedido por el Gobernador del Departamento de Boyacá y,

CONSIDERANDO

Que el día dos (02) de octubre de dos mil siete (2007), se celebro entre el Señor Gobernador de Boyacá y la señora MARIA YOLANDA SAENZ RUIZ, Contrato de Concesión No. 01377-15, por el termino de treinta (30) años, con el objeto de realizar por parte del concesionario labores de Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en la jurisdicción del Municipio de SAMACA en el Departamento de Boyacá, contrato que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de noviembre de dos mil siete (2007).

Que mediante Auto No. 00000916 de fecha 8 de noviembre de 2010, proferido por esta Entidad, se requirió bajo apremio de Multa al Titular Minero para que allegase el PTO y el Cronograma de Inversiones a ejecutar para la etapa de Construcción y Montaje, a la vez se aprobó la Póliza Minero Ambiental para el tercer año de labores de exploración, así como el pago de Canon Superficiario para el mismo periodo.

Que mediante Auto No. 000042 de fecha 18 de enero de 2011, proferido por esta Entidad, se requirió bajo apremio de Caducidad al Titular Minero para que allegase la Póliza Minero Ambiental para el primer año de labores de la etapa de Construcción y Montaje de acuerdo al Cronograma de Inversiones a ejecutar para dicho periodo y por pago de Canon Superficiario por un valor de $373.385 para el primer año de labores de la etapa de Construcción y Montaje, se negó el plazo presentado por el Titular Minero para allegar el PTO y el Cronograma de Inversiones a ejecutar para la etapa de Construcción y Montaje.

Que Mediante Radicado No. 2272 de fecha 24 de junio de 2011, el Titular Minero allega el PTO.

Que obra en el expediente Informe de Concepto Técnico de fecha 22 de septiembre de 2011, radicado en este Despacho el día 10 de octubre de 2011, el cual expresa las siguientes

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- ✓ El contrato de Concesión No. 01377-15 a partir del 26 de Noviembre de 2011 se encuentra en Segundo Año de Construcción y Montaje.
- ✓ El valor a pagar por concepto de Canon Superficiario para el Segundo Año de Construcción y Montaje es de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS $388.321, oo M/Cte.**
- ✓ El polígono que aparece en CMC corresponde a la última alinderación IRMN.
- ✓ No Se Acepta Técnicamente:

- Programa de Trabajos y Obras presentado por la Titular Minera hasta tanto se allegue las siguientes aclaraciones de los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 9, 12 Y 13.
- Titulo Minero, alinderación del área, Plano Topográfico en cuanto a la Escala, y demás

Gobernación de Boyacá
Calle 20 N° 9-90
PBX: 7420150 – 7420222
http://www.boyaca.gov.co

Dirección de Minas y Energía
Carrera 11 N° 20 – 96 – Pisos: 5 y 6
Telefax: 7402594
Correo: dirección.minas.energia@boyaca.gov.co

ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS Certification
N CO234309 / NGP0148

163R

requerimientos del Decreto 3290/2003.

- Anexar Plano Geológico Local a una escala adecuada; para lo cual se debe tener en cuenta los requerimientos del Decreto 3290/2003 y las Guías Minero Ambientales en cuanto a: Una vez el concesionario minero cuente con el mapa topográfico a una escala adecuada, es necesario incorporar la información en el Mapa Geológico de la Unidad litológica, Geología estructural o tectónica del área y específicamente georeferenciar la información descrita en el Informe del PTO; de Geología Local de los puntos de control geológico del yacimiento presente en el área y finalmente incluir perfil longitudinal y transversal con el fin de visualizar el comportamiento del yacimiento a explotar.
- Presentar la Información del Cálculo de Reservas Geológicas e Indicadas y el Volumen de estériles, determinar la Relación de descapote.
- Aclarar la producción del material y verificar la información reportada en el capítulo de análisis económico
- Determinar de acuerdo a las reservas económicas la vida útil del proyecto.
- Determinar el Factor de seguridad
- Presentar Plano de Diseño Minero, donde se plasme la información de los cortes en este plano con el fin de establecer el contorno del área vinculada a la explotación y la distribución de los bancos, (# de bancos); la geometría de los bancos, rampas de acceso, el avance y sentido de ésta.
- Presentar el cronograma para todo el tiempo del proyecto; esto teniendo en cuenta que el ANALISIS ECONÓMICO se proyectó a 27 años.
- Presentar el Certificado de las CARACTERISTICAS FISICAS Y QUIMICAS DE LOS MINERALES:
- Presentar la Información de la DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE SERVIDUMBRES.
- Presentar la información del PLAN DE OBRAS DE RECUPERACION GEOMORFOLOGICA:

 - ✓ Teniendo en cuenta que el contrato no cuenta con Licencia Ambiental, se advierte a los titulares que no pueden iniciar labores de explotación.
 - ✓ La Titular Minera esta en mora de:
 - o Cumplimiento del Artículo Primero de Auto No. 00000916 de fecha 08 de Noviembre de 2010 con respecto al Cronograma de Actividades a ejecutar en la Etapa de Construcción y Montaje.
 - o Cumplimiento al Artículo Primero y Segundo de Auto No. 000042 de fecha 18 de enero de 2011, con respecto al Pago de Canon Superficiario y Póliza Minero Ambiental correspondiente al Primer Año de Construcción y Montaje.
 - ✓ FBM Anual de los años 2008, 2009 y 2010.
 - ✓ Correr traslado a la Titular de Concepto Técnico de Evaluación del PTO.

 Se remite a jurídica para que determine el trámite a seguir.

Que mediante Auto No 1328 de fecha 20 de octubre de 2011, se le informo al Titular Minero de la fecha de la Visita de Fiscalización, la cual fue programada para el día 18 de noviembre de 2011, así mismo se le requirió para su pago por un valor de $418.315.72.

Gobernación de Boyacá
Orgullo de América
SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN No. 0309 **DE** 04 JUL 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01377-15, NO SE ACEPTAN CORRECCIONES AL PTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que mediante Concepto Jurídico No 4610 de fecha 13 de diciembre de 2011, se solicita se Declare la Caducidad del presente Contrato de Concesión.

Que obra en el expediente Informe de Visita de Fiscalización de de fecha 18 de noviembre de 2011, radicado en este Despacho el día 13 de diciembre de 2011, el cual expresa las siguientes
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:
(Medidas preventivas a implementar y sus plazos, otras observaciones).

- Se observaron dos frentes de explotación sin actividad minera reciente, el área restante se encuentra sin intervención minera.
- Tiene acceso vehicular hasta el área.
- No se observa ninguna labor de exploración adelantada.
- Se recuerda a los titulares no adelantar labores de explotación hasta contar con la debida autorización por parte de la autoridad minera y ambiental, para no incurrir en explotación ilícita de yacimiento minero

Que mediante Auto No 0308 de fecha 8 de mayo de 2012, se le informo al Titular Minero de la fecha de la Visita de Fiscalización, la cual fue programada para el día 1 de junio de 2012, así mismo se le requirió para su pago por un valor de $440.439.24.

Que obra en el expediente Informe de Concepto Técnico de fecha 8 de mayo de 2012, radicado en este Despacho el día 30 de mayo de 2012, el cual expresa las siguientes
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- El Contrato Nº 01436-15 se encuentra en la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje la cual inicio el 26-11/2011 hasta el 25-11/2012.
- Se debe requerir a la titular del Contrato Nº 01377-15 para que allegue el pago de Canon Superficiario por un valor de: TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE.($373,385.30), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje
- Se requiere a la titular para que allegue el FBM anual de 2011, con plano donde se indiquen cuales fueron las labores desarrolladas en dicha anualidad.
- La póliza se encuentra vencida desde el 30-06/2011 y se requiere a la titular para que allegue el valor de la inversión de la tercera anualidad y así determinar el valor a asegurar de la Póliza.
- El titulo NO cuenta con Licencia Ambiental.
- Se debe requerir al titular para que allegue el pago de visita de fiscalización de fecha 18-11/2011 por un valor de: ($418.315,72).
- Se debe dar alcance jurídico a visita de fiscalización de fecha 18 de noviembre de 2011 y a Concepto Técnico de fecha 22 de septiembre de 2011 donde se solicito a la titular ajuste al PTO.
- Se le advierte a la titular del Contrato Nº 01377-15 de la imposibilidad de adelantar labores de explotación y Construcción y Montaje dentro del área otorgada hasta tanto no se cuente con PTO aprobado por esta entidad y la LICENCIA AMBIENTAL la cual es otorgada por la Autoridad Ambiental Competente.
- En escrito con radicado Nº 4610 del 13 de diciembre de 2011, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá a través del área jurídica

Gobernación de Boyacá
Calle 20 N° 9-90
PBX: 7420150 – 7420222
http://www.boyaca.gov.co

Dirección de Minas y Energía
Carrera 11 N° 20 – 96 – Pisos: 5 y 6
Telefax: 7402594
Correo: dirección.minas.energia@boyaca.gov.co

ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS Certification
N CO234309 / NGP0148

165R

emite Concepto manifestando que debe proferirse el correspondiente Acto Administrativo de **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión **Nº 01377-15**, otorgado a nombre de la señora: **MARIA YOLANDA SAENZ RUIZ** como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones y posterior archivo del expediente.

- Se remite el expediente de la referencia a la parte jurídica para que determine el trámite a seguir.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Hecho el correspondiente análisis del presente Expediente Minero, encuentra esta Entidad que el Titular Minero del presente Contrato de Concesión No. 01377-15 fue requerido bajo apremio de **Caducidad** mediante Auto No. 000042 de fecha 18 de enero de 2011, para que dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la mentada Resolución, allegase Póliza Minero Ambiental para la primera anualidad de labores de la etapa Construcción y Montaje de acuerdo a la inversión prevista que se tenga para ese periodo y por pago de Canon Superficiario para el mismo periodo de labores por un valor de $373.385, Acto Administrativo que quedo ejecutoriado el día 17 de febrero de 2011, venciendo los 30 días hábiles concedidos en el mismo, sin que a esta fecha haya dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de Caducidad, razón por la cual esta Autoridad debe proceder a decretar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **01377-15** y en consecuencia deberá esta Autoridad Minera proceder a dar aplicación a lo señalado en el Artículo 112 literal d), f) e i) del Código de Minas, el cual establece:

ARTICULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d).El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
f). El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.
i). El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

Así las cosas esta demostrado para esta Entidad el incumplimiento de las obligaciones propias derivadas del Titulo Minero por parte de la señora MARIA YOLANDA SAENZ RUIZ, consistentes en la no presentación ante esta Entidad de la Póliza Minero Ambiental para la primera anualidad de labores de la etapa Construcción y Montaje de acuerdo a la inversión prevista que se tenga para ese periodo y por el no pago de Canon Superficiario para el mismo periodo de labores por un valor de $373.385, por ende se procederá a declarar la Claudicad del Contrato de Concesión No. 01377-15. En todo caso quedan pendientes obligaciones por satisfacer por parte del Titular Minero y de las cuales de ninguna forma se puede exonerar en razón de la declaratoria de caducidad impuesta mediante la presente Resolución y de lo cual se dejará constancia en el presente Acto Administrativo, obligaciones relacionadas con los siguientes conceptos:

.-Licencia Ambiental
.-Presentación de los FBM correspondiente a los años 2008, 2009, 2010 y 2011, con plano anexo.
.-Pago de Visita Técnica de Fiscalización, por un valor de $418.315,72, requerida mediante Auto No. 1328 de fecha 20 de octubre de 2011.
.-Pago de Visita Técnica de Fiscalización, por un valor de $440.439.24, requerida mediante Auto No. 0308 de fecha 8 de mayo de 2012.

Gobernación de Boyacá
Calle 20 N° 9-90
PBX: 7420150 – 7420222
http://www.boyaca.gov.co

Dirección de Minas y Energía
Carrera 11 N° 20 – 96 – Pisos: 5 y 6
Telefax: 7402594
Correo: dirección.minas.energia@boyaca.gov.co

ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS Certification
N CO234309 / NGP0148

166R

167

RESOLUCIÓN No. 0309 **DE** 04 JUL 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01377-15, NO SE ACEPTAN CORRECCIONES AL PTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

.-Póliza Minero Ambiental para el Primer año de labores de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de la inversión previsto para esa anualidad.
.-Pago de Canon Superficiario por valor de $373.385,30, para el Primer año de labores de la etapa de Construcción y Montaje.
.-Que el Contrato de Concesión No. 01377-15, ingresa a partir del día 26 de noviembre de 2011 a la Segunda etapa de labores de Construcción y Montaje por lo tanto deben a partir de ese momento, allegar Póliza Minero Ambiental de acuerdo a la inversión prevista que se tenga para ese periodo, y pago de Canon Superficiario por un valor de $388.320.71 para el mismo periodo de labores.

Que una vez realizado el estudio del Programa de Trabajos y Obras presentado por el Titular de Contrato de Concesión No 01377, el Área de Fiscalización Minera determinó que no se acepta Técnicamente El estudio de P.T.O. hasta tanto el Titular allegue a esta entidad las aclaraciones y/o correcciones pertinentes, las cuales deben ir ajustadas al estudio del informe del PTO de fecha 22 de septiembre de 2011, por tal motivo esta Autoridad Minera Delegada procederá a Objetarlo.

Por lo demás este Despacho procederá a correr traslado correspondiente al Titular, y del Concepto Técnico de Evaluación del PTO de fecha 22 de septiembre de 2011, de la Visita de Fiscalización realizada el día 18 de noviembre de 2011 y del Concepto Técnico de fecha 8 de mayo de 2012, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Adicionalmente este Despacho procederá a dar aplicación a lo dicho mediante Concepto Jurídico de fecha 28 de junio de 2012.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **01377-15**, siendo Titular Minero la señora MARIA YOLANDA SAENZ RUIZ, identificada con el número de cedula 23.690.184 de Villa de Leyva, en virtud de lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y teniendo en cuenta que no se allego por parte del Titular Minero la Póliza Minero Ambiental para la primera anualidad de labores de la etapa Construcción y Montaje de acuerdo a la inversión prevista que se tenga para ese periodo y por el no pago de Canon Superficiario para el mismo periodo de labores por un valor de $373.385, aclarando para el efecto que la declaratoria de caducidad del presente Contrato, de ninguna forma lo exonera del cumplimiento de las obligaciones emanadas de su Título Minero y que a la fecha se encuentren pendientes de su efectivo cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO: OBJETAR EL PTO allegado por parte del Titular del Contrato Concesión No 01377-15, señora MARIA YOLANDA SAENZ RUIZ, en razón a los considerandos expuestos en el Concepto de Evaluación de PTO fecha 22 de septiembre de 2011.

ARTICULO TERCERO.- CORRER traslado al Titular Minero del Contrato Concesión No 01377-15, señora MARIA YOLANDA SAENZ RUIZ, Concepto Técnico de Evaluación del PTO de fecha 22 de septiembre de 2011, de la Visita de Fiscalización realizada el día 18 de noviembre de 2011 y del Concepto Técnico de fecha 8 de mayo de 2012, para su conocimiento y demás fines pertinentes

Gobernación de Boyacá
Calle 20 N° 9-90
PBX: 7420150 – 7420222
http://www.boyaca.gov.co

Dirección de Minas y Energía
Carrera 11 N° 20 – 96 – Pisos: 5 y 6
Telefax: 7402594
Correo: dirección.minas.energia@boyaca.gov.co

ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS Certification
N CO234309 / NGP0148

167R

163

RESOLUCIÓN No. 0309 **DE** 04 JUL 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01377-15, NO SE ACEPTAN CORRECCIONES AL PTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

ARTÍCULO CUARTO.- ADVERTIR al Titular Minero del Contrato Concesión No 01377-15, señora MARIA YOLANDA SAENZ RUIZ, que debe abstenerse de realizar toda actividad de exploración, Construcción y Montaje y/o de explotación en el área del Contrato de Concesión No. 01377-15, so pena de incurrir en la conducta delictiva descrita en el Artículo 338 del Código Penal Colombiano. En tal sentido es decisión de ésta Autoridad Minera Delegada, conceder el término de dos (2) meses a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo a la señora MARIA YOLANDA SAENZ RUIZ, para que en caso de poseer algún tipo de maquinaria o equipo que pueda ser desmontado sin detrimento del yacimiento dentro del área objeto de dicho Contrato, proceda con su retiro.

ARTICULO QUINTO.- ADVERTIR al Titular Minero del Contrato Concesión No 01377-15, señora MARIA YOLANDA SAENZ RUIZ, que aun no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con:

.-Licencia Ambiental
.-Presentación de los FBM correspondiente a los años 2008, 2009, 2010 y 2011, con plano anexo.
.-Pago de Visita Técnica de Fiscalización, por un valor de $418.315,72, requerida mediante Auto No. 1328 de fecha 20 de octubre de 2011.
.-Pago de Visita Técnica de Fiscalización, por un valor de $440.439.24, requerida mediante Auto No. 0308 de fecha 8 de mayo de 2012.
.-Póliza Minero Ambiental para el Primer año de labores de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de la inversión previsto para esa anualidad.
.-Pago de Canon Superficiario por valor de $373.385,30, para el Primer año de labores de la etapa de Construcción y Montaje.
.-Que el Contrato de Concesión No. 01377-15, ingresa a partir del día 26 de noviembre de 2011 a la Segunda etapa de labores de Construcción y Montaje por lo tanto deben a partir de ese momento, allegar Póliza Minero Ambiental de acuerdo a la inversión prevista que se tenga para ese periodo, y pago de Canon Superficiario por un valor de $388.320.71 para el mismo periodo de labores.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, remítase el mismo a la Oficina de Registro Minero Nacional del Servicio Geológico Colombiano, para que proceda a la cancelación del Registro del Contrato de Concesión No. 01377-15**,** de conformidad con lo establecido en artículo 334 de la Ley 685 de 2001; Igualmente, una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ORDENESE al Grupo de Atención e Información al Minero publicar el presente Acto Administrativo en la Pagina Electrónica de esta Entidad Minera dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1382 de 2010, aclarando para el efecto que en todo caso el área del presente Contrato quedará libre pasados treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente Acto.

ARTÍCULO SEPTIMO.- En firme la presente providencia y por parte del Grupo de Atención al Minero de esta Entidad, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental correspondiente, así como al Alcalde del Municipio de SAMACA - Boyacá, para que se verifique que en el área del Contrato no se adelanten actividades mineras y de ser necesario procedan a efectuar y/o mantener el cierre de la mina y el decomiso del mineral de conformidad con los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001. En igual sentido para que se remita copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Minas del Ministerio de Minas y Energía para lo de su competencia, respecto de la

Gobernación de Boyacá
Calle 20 N° 9-90
PBX: 7420150 – 7420222
http://www.boyaca.gov.co

Dirección de Minas y Energía
Carrera 11 N° 20 – 96 – Pisos: 5 y 6
Telefax: 7402594
Correo: dirección.minas.energia@boyaca.gov.co

ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS Certification
N CO234309 / NGP0149

168R

RESOLUCIÓN No. 0309 **DE** 04 JUL 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01377-15, NO SE ACEPTAN CORRECCIONES AL PTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

inhabilidad generada y a la Procuraduría General de la Nación para lo de su cargo. Igualmente para que se proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1382 de 2010, respecto de la publicación del presente Acto Administrativo en la página electrónica de esta Entidad y proceda con el posterior archivo del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo ofíciese a la Autoridad Ambiental Competente con el ánimo de que proporcione cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión suscrito y se establezca las condiciones Ambientales en las cuales se encuentra el área del Contrato de Concesión No. **01377-15**, a la fecha de terminación del mismo, a fin de que obre en la correspondiente Acta de Liquidación de dicho Contrato. En igual sentido requiérase a la señora MARIA YOLANDA SAENZ RUIZ, en aras de que amplíe el termino de duración de la ultima Póliza allegada por el termino de tres (3) años mas, ó en su defecto constituya una nueva sobre el mismo valor de la que se constituyese en la ultima oportunidad y con la duración del termino de tiempo señalado con antelación, en cumplimiento de los dispuesto en las Cláusulas Décimo Segunda en armonía con la Vigésima del Contrato de Concesión suscrito.

ARTÍCULO NOVENO.- VERIFICADOS, los requisitos de Orden Procedimental previstos en el Artículo anterior, procédase a la Suscripción de la correspondiente **Acta de Liquidación** del presente Contrato de Concesión, de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión suscrito.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese la presente Resolución de conformidad con lo preceptuado en el articulo 269 de la ley 685 de 2001, en forma personal a la señora MARIA YOLANDA SAENZ RUIZ y de no ser posible la comparecencia de la interesada a este Despacho, procédase a la notificación por Edicto el cual será fijado en lugar público y visible de este Despacho, por el término de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 50 y 51 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 04 JUL 2012

WILSON EDILMAR SANCHEZ HERNANDEZ
Secretario de Minas y Energía

Proyectó: Dr. Camilo Ernesto Jiménez Bernal.
Reviso Dra. Magaly Yadira Sainea Ortegón

228

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 12 JUN 2014

(000587)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0309 DEL 04 DE JULIO DE 2012 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1377-15"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de Noviembre 2011, por las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio y 91818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 142 del 3 de agosto de 2012 y 0206 del 22 de marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El dos (02) de octubre del 2007, entre **LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, y la señora MARÍA YOLANDA SAENZ RUÍZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. 1377-15, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 21 hectáreas y 7506 Metros (2), ubicada en jurisdicción del Municipio de SAMACÁ, Departamento de BOYACA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día veintiséis (26) de noviembre de 2007, fecha en la cual fue inscrito ante el Registro Minero Nacional. (Folios 50 a 57 vuelta).

Mediante Resolución No. 0309 del cuatro (04) de julio de 2012, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. 1377-15 por cuanto la titular no allegó la Póliza Minero Ambiental para la primera anualidad de labores de la etapa de Construcción y Montaje de acuerdo a la inversión prevista que se tenga para ese periodo y por el no pago de Canon Superficiario para el mismo periodo de labores por un valor de $373.385, acto notificado en forma personal a la señora MARÍA YOLANDA SAENZ RUÍZ el día 11 de julio de 2012. (Folios 1163 a 169).

Bajo el radicado No. 2012-12-1698 del trece (13) de julio de 2012, fueron allegados los Comprobantes de Ingreso Nos. 9970, 9971 9968 y 9969 emitidos por la Gobernación de Boyacá, correspondientes a los pagos de Canon superficiario por valor de $388.320,71; Canon superficiario por la suma de $373.385,30; Visita de fiscalización por valor de $418.315,72; y Visita de Fiscalización por la suma de $440.439,24, respectivamente. (Folios 178 a 182).

Según radicado No. 2012-12-1755 del dieciocho (18) de julio de 2012, la señora JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ, en calidad de apoderada de la titular del contrato de concesión No. 1377-15, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 0309 del cuatro (04) de julio de 2012, requiriendo reponer el acto administrativo, declarar subsanada la causal de caducidad

228R

respecto del canon adeudado, y de no ser concedido el recurso, declarar la nulidad de lo actuado en el expediente desde el 18 de enero de 2011. (Folios 133 a 194).

Bajo el radicado No. 2012-12-1789 del 26 de julio de 2012, la apoderada de la titular minera allegó un escrito por el cual presentan una adición al recurso de reposición interpuesto, relacionado con la existencia de un silencio administrativo positivo frente a la evaluación del PTO y reiterando que no ha sido posible constituir la póliza minero ambiental. (Folios 199 a 201).

A través de la Resolución No. VSC000674 del ocho (08) de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el trámite de declaratoria de caducidad se inició con ocasión a la vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), pues el acto administrativo que invocó la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, como sustento para esa decisión es de fecha dieciocho (18) de enero de 2011; el presente recurso se resolverá por las disposiciones contempladas en dicho Decreto, por cuanto la Ley 1437 de 2011 en su artículo 308 así lo establece:

> ***Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.*** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)*

De conformidad con el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición, depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

"ARTICULO 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, *y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

(...)" (Subrayado fuera de texto)

228

Visto el escrito allegado por la apoderada de la titular minera, señora MARÍA YOLANDA SAENZ RUÍZ, encontramos que se da cumplimiento al primero de los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, por cuanto fue presentado el dieciocho de julio de 2012, encontrándose dentro del término legal concedido, esto es, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la Resolución No. 0309 del cuatro (04) de julio de 2012, surtida el 11 de julio de la misma anualidad.

Respecto de los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 de la norma citada, se verifica que fueron observados, por cuanto tanto en el escrito del recurso como en sus anexos se encuentran la identificación y dirección de la recurrente junto con las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo anterior, es procedente aceptar dicho recurso y proceder a su estudio.

En la resolución No. 0309 del cuatro (04) de julio de 2012, que es objeto del presente recurso, se evidencia el incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión 1377-15, motivo que sirviere de fundamento para decretar la caducidad de dicho contrato.

En el recurso interpuesto contra la resolución referida en el aparte anterior, se argumenta lo siguiente:

*"(...) **FUNDAMENTOS DEL RECURSO***

1. *Con la presentación del recurso se busca que esa autoridad reconsidere la decisión tomada mediante Resolución no. 0309 del 4 de julio del año 2012, ya que consideramos que con la misma se está vulnerando derechos fundamentales a mis poderdante, tales como el debido proceso y de defensa.*

2. *El motivo de nuestra inconformidad con el acto administrativo antes citado, radica en el hecho que consideramos se ha vulnerado el procedimiento legal que debía agotarse para la declaración de la caducidad decretada por medio del mismo, en virtud a que no se le ha permitido a mi poderdante hacer uso de sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso y establece el art.288 de la Ley 685 de 2001 que el procedimiento a seguir para la declaratoria de caducidad es el siguiente: (...)*

*Es así que como lo establece el anterior artículo previamente a la declaratoria de caducidad debía proferirse una resolución que cumpliera con los lineamientos antes señalados, es decir, en la que de manera **concreta** y **específica** señalara las causales de caducidad en que hubiera incurrido la concesionaria, fijándosele un término para subsanar las faltas que se le imputan y formular su defensa, respaldadas con las pruebas correspondientes, requisito que en el presente caso no se cumplió en virtud a que la señora MARIA YOLANDA SAENZ RUIZ, nunca conoció de manera concreta y especifica que se le estaba señalando de estar incursa en unas causales de caducidad, en virtud a que los actos administrativos proferidos desde enero de 2011 no le fueron notificados en debida forma y siempre que iba a buscar el expediente para mirarlo y enterarse en qué estado estaba y que actuaciones le correspondía adelantar a la misma dentro del expediente, no le era posible tener acceso al mismo porque en esa Secretaria siempre se le informó que no aparecía que lo más seguro es que estuviera en evaluación o donde el Director, y que volviera luego, y al encontrarse ella en un estado de indefensión frente a la Autoridad decidió, evitarse inconvenientes y no presentar ninguna queja por esta situación para no tener luego ningún inconveniente con los funcionarios, pero sin imaginarse lo que estaba ocurriendo dentro del expediente.*

3. *Para el caso concreto que nos ocupa, establece et art. Art. 288 de la Ley 685 de 2001 que la Entidad debe conceder un término no mayor de treinta (30) días, **para que subsane las faltas que** se **le imputan** o **formule su defensa,** respaldadas con las pruebas correspondientes.... "... De lo así preceptuado en las citadas normas, podemos extractar que en el presente caso, en ningún momento se agotó legalmente el periodo probatorio que debía haberse surtido, a pesar que se daban todos los presupuestos para que así ocurriera, en consideración a que mi poderdante no tuvo la oportunidad de ejercer su defensa y aportar las pruebas, es por eso que considero abiertamente quebrantado el debido proceso constitucional, por parte de esa Entidad, al limitarse a proferir un acto pero sin notificarlo en debida forma, es decir en forma personal, para que mi mandante hubiera podido ejercer su derecho de defensa, ni al debido proceso constitucional sin una motivación que cuente con un soporte legal y material, o sin utilizar el mecanismo adecuado que*

permitiera deducir con toda certeza que no eran procedentes las pruebas solicitadas y que por el contrario se tornaban impertinentes e inoportunas, lo que no ocurre en el caso objeto de estudio. De esta forma se le negó la posibilidad de ejercitar legítimamente su defensa, pues con estas actuaciones se estaría viendo bajo un desamparo procedimental, al no permitírsele presentar argumentos, pruebas y subsanar las causales de caducidad que por cierto no fueron descritas en forma ***concreta*** *y* ***específica como lo establece la norma.***

4. *De otra parte es de manifestar que desde el comienzo ha sido el querer de mi poderdante el cumplir con todas sus obligaciones y es por ello que en la medida que se ha ido enterándose de los requerimientos efectuados por ustedes ha presentado lo que se le ha solicitado, como el PTO, et problema ha radicado en que no ha podido ser notificada en legal forma de todos los actos administrativos y no ha sido por causas imputables a ella, como se demuestra con e! cumplimiento que ella ha dado a los siguientes actos administrativos:*

- *Auto 1261 de fecha 26 de octubre de 2007, al cual se dio cumplimiento presentando la renovación de la póliza.*
- *Auto de fecha 08 de Septiembre de 2008, al cual se dio cumplimiento presentando la renovación de la póliza.*
- *Auto 470 de fecha 10 de Mayo de 2010, al cual se dio cumplimiento presentando la renovación de la póliza.*

5. *Posteriormente cuando se emitió el Auto 0042 de fecha 18 de Enero de 2011 en el que se hacia los requerimientos a mi poderdante bajo apremio de caducidad para que presentara consignación del pago de canon superficiario correspondiente al primer año de labores construcción y montaje y póliza minero ambiental correspondiente a ese mismo periodo, el citado acto administrativo no fue notificado en ninguna forma a mi poderdante en razón a que aunque dentro del expediente obra constancia de citación a que la misma se presente a notificarse por estado dicha constancia no fue recibida por ella, y en consecuencia ella no se enteró de la actuación; adicionalmente porque no nos explicamos porque los anteriores actos administrativos en su mayoría si fueron notificados en forma personal, como debe ser, en virtud a que cuando se trata de actos administrativos que informan que se debe allegar información o realizar pagos esta debe ser legalmente la forma en que sean notificados, por tanto por medio del presente dejamos constancia que de aquí en adelante mi poderdante no se notificó en forma personal de ninguna otra actuación solo hasta la Resolución de caducidad y fue por eso que no presentó lo allí solicitado o subsano las causales de caducidad imputadas, no solo porque no le llegaron las citaciones, sino porque cuando se desplazaba a esa Secretaria a mirar el expediente como ya lo había dicho, no le fue permitido y por tanto no lo pudo revisar porque le decían que estaba o donde el Director o en evaluación del P.T.O, sin poder ella hacer objeción alguna, además para evitarse inconvenientes con los funcionarios.*

6. *Respecto del acto administrativo Auto 0042 de fecha 18 de Enero de 2011, es de manifestar que el mismo adicionalmente no se ajusta a los requerimientos legales consagrados en el art. Art. 288 de la Ley 685 de 2001, en virtud a que este se limitó a requerir al titular bajo apremio de caducidad, pero ni era una Resolución de tramite como lo exige la norma, ni señala de manera concreta y específica, la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario; de otra parte tampoco esa providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldadas con las pruebas correspondientes, pues nada de esto se manifiesta en el citado auto, por lo que debe proferirse un nuevo acto administrativo o tenerse como tal la Resolución No. 309 del 04 de Julio de 2012 para no vulnerar los derechos fundamentales de mi mandante,(de defensa y al debido proceso) en consecuencia y en aras de subsanar las causales de caducidad imputadas, mi poderdante se permite por medio del presente dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto 042 de fecha 18 de Enero de 2011 a excepción de la póliza la cual aunque se ha tratado de constituir ha sido imposible su constitución ya que como puede ser consultado por ustedes ninguna aseguradora actualmente está expidiendo pólizas que amparen estos riesgos de minería a excepto Seguros Cóndor pero la misma de un tiempo para acá se encuentra sin sistema y es necesario esperar que el mismo se restablezca, por lo que solicito que también se tenga en cuenta dicha situación que también ha imposibilitado a mi poderdante cumplir.*

7. *Otra forma de demostrar que mi poderdante no tuvo acceso al expediente y en consecuencia que no tuvo conocimiento de las actuaciones que se surtían dentro del mismo es que revisando el expediente encontramos que desde diciembre de 2011 se emitió el primer concepto jurídico que recomendaba mirar la posibilidad de decretar la caducidad, y el siguiente se emitió en Junio de presente año, es así como si mi mandante hubiera visto estas actuaciones surtidas dentro del proceso habría procedido a renovar la póliza y*

229

hacer el pago requeridos para de esta forma evitar que se procediera a emitir el acto administrativo de caducidad, entonces esto corrobora la ausencia absoluta de notificación de esos actos.

8. *De otra parte también esgrimo como argumento del recurso el hecho que mi poderdante tampoco tuvo conocimiento que dentro de los conceptos se le había hecho una reducción de área, sin fundamento lógico o jurídico alguno, situación de la que también hasta ahora se viene a dar cuenta, por la misma falta de enterarse de las actuaciones surtidas dentro del expediente al no ser debidamente notificada, situación que además le genera enormes perjuicios y que desde ahora solicitamos sea subsanada por esa Secretaria.*

9. *Consideramos además que con la decisión tomada se estaría perjudicando patrimonial mente a mi poderdante quien en la etapa tan adelantada en la que se encuentra el contrato ha tenido que invertir considerables sumas de dinero para cumplir con el desarrollo del mismo, sumas que de decretarse la caducidad y más en una etapa tan avanzada serian una pérdida total para la misma, es por ello que ella de haberse enterado en oportunidad nunca hubiera permitido que se llegará hasta la instancia de la caducidad y como es su costumbre hubiera subsanado en términos.*

10. *En el presente caso consideramos que se han vulnerado varios derechos fundamentales de mi mandante, en virtud a que ella no ha podido presentar su defensa, ni mucho menos aportar pruebas o subsanar tas causales de caducidad que se le imputan, por tanto nada de esto fue considerado dentro de la decisión de fondo tomada por su Despacho, lo que no nos parece ajustado a Derecho, en virtud a que como lo prescribe el procedimiento legal , como consecuencia directa del debido proceso, se establece el derecho a solicitar pruebas y a controvertir las que se alleguen en contra. Es por esto que los artículos 35 y 36 del C.C.A establecen que las decisiones que deban adoptar las autoridades, se hagan sobre la base de las opiniones expresadas y con fundamento en la Ley y en razones tácticas o de hecho, que a la postre solo pueden ser determinadas probatoriamente.*

11. *Es así como manifestamos nuestro total desacuerdo y oposición a la decisión tomada de declarar la caducidad, ya que como lo he manifestado considero que es Entidad no debe desconocer los vicios de procedimiento que se han omitido dentro de las actuaciones surtidas en el expediente, pues el así hacerlo no solo le continuara ocasionando perjuicios a mi poderdante, sino que llevara consigo la vulneración de derechos fundamentales que deberán verse protegidos por la jurisdicción ordinaria, razón por la cual solicito muy comedidamente se reconsidere la decisión tomada y se subsane el procedimiento aplicado para que el mismo se ciña a las normas previamente establecidas, otorgándole a mi poderdante la oportunidad de ejercer su defensa y presentar las pruebas que subsanen las causales de caducidad las cuales por cierto nos permitimos de una vez allegar con el presente recurso para dar de una vez por subsanada dicha caducidad.*

PETICIONES

1. *Por lo anteriormente expuesto, en forma comedida solicito reponer el acto administrativo Resolución No. 0309 del 4 de julio del año 2012, y en su lugar revocar el contenido del citado acto administrativo en el sentido de no decretar la caducidad y se informe a mi poderdante claramente cuáles son las causales de caducidad que se le imputan y se le otorgue el término legal a mi poderdante para presentar pruebas y para ejercer su derecho de defensa subsanando las causales que se le imputen.*

2. *Así mismo solicito se declare subsanada la causal de caducidad respecto del pago del canon adeudado y se tenga en cuenta los pagos efectuados, de conformidad a lo solicitado en el artículo quinto del acto administrativo recurrido.*

3. *Finalmente solicito que en virtud a que ninguna aseguradora nos permitió constituir la póliza solicitada, y la única con la que lo habíamos hecho hasta el momento era seguros cóndor, pero desde un tiempo para acá se encuentran sin sistema y debemos esperar que el mismo se restablezca, que se le otorgue a mi mandante un nuevo plazo para presentas la citada póliza. La cual hasta el momento no hemos podido constituir en ninguna parte del país por lo que de no conseguirse solicitamos sea sustituida por otra garantía,* ***EN VIRTUD A QUE COMO LEGALMENTE SE ESTABLECE NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE-***

SOLICITUD DE NULIDAD

Solicito que de no ser levantada la medida y al darse los presupuestos consagrados en el artículo 165 del C.C.A, se decrete la nulidad de todo lo actuado en el expediente desde el Auto 042 de fecha 18 de Enero de 2011, por incurrirse en causal de nulidad presentada al no realizarse una debida notificación de las

230R

actuaciones administrativas adelantadas dentro del expediente y que afectaron en modo particular a mi poderdante.

Fundamentándose tal solicitud en que encontramos transgredido el derecho fundamental al debido proceso (...) [Sic]" Folios (183 a 194).

ADICIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN

"(...) FUNDAMENTOS DE HECHO:

***PRIMERO:** La adición del recurso se encamina a aclarar que una vez verificada el área del contrato con el Ingeniero que le ha colaborado a mi poderdante con lo pertinente se constato que no existe reducción del área solicitado por lo que nos permitimos ratificar tal manifestación.*

***SEGUNDO:** Una vez revisado el expediente se constato que el Plan de Trabajos y obras como esa misma Secretaria lo señala en la Resolución fue radicado ante esa Entidad desde el día 24 de Junio de 2011, y desde ese tiempo en adelante en ningún momento informaron a mi poderdante sobre evaluación, u observaciones de hecho como se dijo en el recurso principal desde esas fechas para acá se extravió el expediente, I que se demuestra en que fue hasta la resolución No. 0309 del 04 de Julio de 2012, que en sus artículos segundo y tercero que objetan el PTO presentado ya hace mas de un año y corrieron traslado de los conceptos técnicos de evaluación lo que evidencia la flagrante violación al debido proceso al no anotarse el procedimiento legal establecido en que se debía agotar establecido en los artículos 281 y 284^51 establecen: (...)*

Por lo anterior como observamos en el presente caso legalmente ya habría operado el silencio administrativo citado anteriormente. Es así como se ratifica que en el presente caso si hubo vulneración del debido proceso y derecho de defensa constitucionales.

***TERCERO:** Teniendo en cuenta que hasta la fecha ninguna aseguradora a querido constituir una póliza retroactiva mi poderdante en aras de demostrar su deseo de subsanar la causal imputada se permite anexar la póliza que ha logrado le sea expedida, cumpliendo de esta forma con los requerimientos efectuados por su Despacho.*

De esta forma adiciono el recurso presentado dentro del termino legal.

(...) [Sic.]" (Folios 200 a 201)

Revisado el contenido del recurso interpuesto se observa que respecto a las obligaciones que dieron origen a la declaratoria de la caducidad, se reconoce por parte de la titular minera que han sido parcialmente cumplidas.

El recurso interpuesto se enfoca en la ausencia de notificación del Auto No.0042 del dieciocho de enero de 2011, y se sustenta en que la titular en ningún momento tuvo acceso al contenido del referido Auto, por no habérsele comunicado su existencia, y por ende no conseguir su notificación personal y la posibilidad de subsanar las faltas que se le imputaban, coartando así los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, adicionalmente se argumenta que el Auto que dio inicio al proceso sancionatorio, no cumplía con el procedimiento establecido en la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta que en el expediente obran los oficios Nos. 002651 y 002652 del día 26 de enero de 2011, por medio de los cuales se comunicó a la señora MARÍA YOLANDA SAENZ RUÍZ, que se había proferido el referido Auto No. 0042, informándole el procedimiento que se surtiría para su efectiva notificación. Es necesario hacer énfasis en que se habla de dos comunicaciones, porque la autoridad minera delegada, en aras de garantizar que efectivamente pudiera ser conocida la información por parte de la titular minera, remitió el mismo oficio a las dos

230V

direcciones que se relacionaban con la titular, a saber Calle 7 B No. 6A – 13 en Villa de Leyva y Carrera 19 No. 35A – 31 Barrio la Fuente 4 Etapa en Tunja. (Folios 120 y 121).

Así mismo, también en cumplimiento del procedimiento para la debida notificación del Acto Administrativo, se procedió con la fijación de un estado No. 00002/2011 del diecisiete de febrero de 2011, por medio del cual se daba a conocer que en el Auto No.0042 del dieciocho de enero de 2011 se hicieron requerimientos bajo apremio de caducidad y se tomaron otras determinaciones, el cual fue fijado en un lugar visible y público de la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, el día 17 de febrero de 2011 a las 8:00am y desfijado el día 17 de febrero de 2011 a las 5:00pm. (Folio 122)

Posteriormente, se elaboró la constancia de ejecutoria del citado Auto N. 000042, la cual obra en el expediente a folio 123, conforme a la cual se establece que por tratarse de un Acto Administrativo contra el que no procede recurso alguno por contener disposiciones de mero trámite, se encontraba ejecutoriado y en firme desde el 17 de febrero de 2011, fecha de su notificación por estado. (Folio123).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se establece que se cumplió plenamente el procedimiento establecido para las notificaciones, que establece la Ley 685 de 2001, a saber,

> ***Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.*** *Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, con ocasión de la expedición de la providencia por medio de la cual se resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. 1377-15, nuevamente se procedió conforme a derecho para la notificación de la misma, y para tal fin se remitió comunicación con destino a la titular minera a la Calle 7 B No. 6A – 13 en Villa de Leyva.

En ésta oportunidad, la señora SAENZ RUÍZ, compareció para ser notificada en forma personal de la Resolución No 0309 del cuatro (04) de julio de 2012, el día 11 de julio de 2012, como consta en el anverso del último folio de dicha resolución (Folio 169).

Como se infiere de lo anterior, no es clara para ésta autoridad, la anomalía que da a conocer la recurrente, teniendo en cuenta que las comunicaciones fueron enviadas a la misma dirección y aparentemente sólo en una de las oportunidades fue efectivamente recibida por su destinataria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la afirmación de la recurrente no se encuentra acompañada de una prueba siquiera sumaria que permita controvertir lo que en el expediente se evidencia, y observando, como se anotó en los apartes anteriores, que en cumplimiento del artículo No. 269 de la Ley 685 de 2001 se surtió en debida forma la notificación por Estado del Auto No. 0042, se determina que el procedimiento de notificación se encuentra ajustado a derecho.

Aunado a lo anterior, en este estado de las cosas se concluye que encontrando demostrada la legalidad de la notificación del mencionado Auto No 0042, no es procedente acceder a la petición subsidiaria de nulidad de lo actuado.

Atendiendo los fundamentos esbozados en el recurso, habrá de revisarse el procedimiento surtido, que condujo a la declaratoria de caducidad del contrato, así:

1. El requerimiento previo se realizó mediante el Auto No. 0042 del dieciocho (18) de enero de 2011, en el cual se puso en conocimiento de la titular que se encontraba incursa en la causales de caducidad de los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por cuanto la titular no allegó la Póliza Minero Ambiental para la primera anualidad de labores de la etapa de Construcción y Montaje de acuerdo a la inversión prevista que se tenga para ese periodo y por el no pago de Canon Superficiario para el mismo periodo de labores por un valor de $373.385, concediéndole el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para que allegara dichas obligaciones.

2. El Auto No. 0042 del dieciocho (18) de enero de 2011, fue notificado en Estado Jurídico No. 00002/2011 del diecisiete (17) de febrero de 2011, quedando ejecutoriado y en firme el día diecisiete (17) de enero de 2011, según la constancia que obra en el expediente a folio 123.

3. Para la fecha en que fue proferida la Resolución No. 0309 del cuatro (04) de julio de 2012, habiendo transcurrido 1 año y 5 meses tras el requerimiento, la titular aún no había efectuado el pago de canon superficiario y la constitución de la póliza minero ambiental que le fueren requeridos, motivo por el cual se procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión 1377-15.

Así las cosas, puede establecerse que la titular conocía las obligaciones de pago anticipado del canon superficiario y de mantener vigente la póliza de cumplimiento minero ambiental, por estar éstas contenida tanto en el Código de Minas, como en el contrato de concesión suscrito en las cláusulas sexta y décimo segunda; que se le requirió para el cumplimiento de las mismas poniendo en su conocimiento las causales de caducidad en que se encontraba incursa y concediéndole término suficiente para atenderlas; siendo éstas razones suficientes para afirmar que fue la conducta pasiva de la titular minera, la que le condujo a la declaratoria de la caducidad del contrato de concesión 1377-15 y que el procedimiento surtido por la autoridad minera delegada se realizó conforme a lo establecido en la normatividad vigente, garantizando el debido proceso.

En cuanto a lo manifestado por la recurrente en el argumento contenido en el numeral 6 del acápite de "fundamentos del recurso", en el cual expone la existencia de una aparente imposibilidad para constituir la póliza minero ambiental derivada de la discrecionalidad de las compañías aseguradoras para su otorgamiento, una vez revisado el expediente se encuentra que dicha información nunca fue puesta en conocimiento de la Autoridad Minera, luego entonces, no puede entenderse justificado el incumplimiento de la obligación de mantener vigente la póliza minero ambiental máxime cuando, como se señaló en el aparte anterior, se trata de una obligación conocida por la titular desde el momento mismo de la suscripción del contrato.

231V

De otra parte, se evidencia que dentro de las pruebas aportadas, la titular minera presentó los comprobantes de pago de las obligaciones económicas que se encontraban pendientes, sólo hasta el día 13 de julio de 2012, es decir, fueron cumplidas en fecha posterior a la declaratoria de la caducidad del contrato de concesión, situación que nos conduce a concluir que no se ha desvirtuado la procedencia de la declaratoria de caducidad.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare**. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"[1].(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

- *"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos**.*
 Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"[2]. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: ***"...****Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que: *"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la*

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"[3].

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Se evidencia así, que la recurrente incurre en el error que fue resaltado en la jurisprudencia citada en los apartes anteriores, en el sentido de pretender subsanar las faltas en que incurrió la titular y que motivaron la declaratoria de caducidad, en fecha posterior a la declaratoria de la caducidad y presentarla como pruebas con ocasión de la interposición del recurso de reposición.

De conformidad con lo anterior se concluye que el recurso no habrá de prosperar, entendiendo que no puede la administración emplear este mecanismo para suplir las faltas que le son imputables al administrado.

Ahora bien, en relación con lo contenido en el escrito de adición al recurso, donde principalmente se hace referencia a que frente la evaluación del Programa de Trabajos y Obras PTO, operó el silencio administrativo positivo, para lo cual es necesario acudir a la norma que lo reglamenta:

Silencio positivo.

ARTÍCULO 41. *Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.*

Se entiende que los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocatoria directa en las condiciones que señalan los artículos 71, 73 y 74.

Procedimiento para invocar el silencio administrativo

ARTÍCULO 42. *La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 5º, junto con su declaración jurada de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto.*

La escritura y sus copias producirá (sic) todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico. (Subraya fuera de texto).

[3] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

232V

Como se colige del precepto jurídico arriba transcrito, para invocar el silencio administrativo positivo que ahora se alega, debió la interesada cumplir el procedimiento que para tal fin se estableció, es decir, debió durante el período en el cual la administración no se había pronunciado sobre la evaluación del PTO protocolizar dicho silencio.

Como se observa en el expediente, la titular allegó a través del radicado No. 2272 del 24 de junio de 2011 el Programa de Trabajos y Obras, el cual fue objeto de evaluación en el Concepto Técnico radicado con el No. 3790 el 10 de octubre de 2011 y sobre el mismo la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá se pronunció a través de la Resolución recurrida No. 0309 del 04 de julio de 2012; pero en ningún momento en el periodo de tiempo comprendido entre el 24 de junio de 2011 y el 04 de julio de 2012 la titular comunicó a la autoridad que hubiese operado la figura jurídica del silencio administrativo positivo, mucho menos en la forma que establece la norma citada.

Así las cosas, como quiera que la interesada no protocolizó el silencio administrativo positivo en fecha previa al pronunciamiento que sobre el particular realizó la Autoridad Minera Delegada, se concluye que no puede tomarse ahora, con ocasión del recurso, como argumento cierto y mucho menos puede entenderse que se vulneró el debido proceso.

Finalmente, hallándose desestimados los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso de reposición interpuesto, no se accederá a ninguna de las pretensiones allí contenidas.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, control y seguridad minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la Resolución No. 0309 del cuatro (04) de julio de 2012 "Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. 1377-15", de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0309 del cuatro (04) de julio de 2012, que resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 1377-15.

ARTÍCULO TERCERO.- Reconocer personería jurídica a la Dra. JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.366.654 y T.P. No. 147.966; para actuar dentro del presente expediente, en los términos establecidos en el poder que le fuere otorgado.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la señora MARÍA YOLANDA SAENZ RUÍZ, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No 1377-15, por intermedio de su apoderada la señora JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ, de no ser posible la notificación personal súrtase por edicto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1377-15"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Vo.Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo / Coordinadora Zona Centro
Aprobó: Uriel Barrera Correa / Coordinador PARN
Revisó: Marilyn Solano C. / Abogada VSC
Proyectó: Diana Carolina Guatibonza Rincón / Abogada PARN

233V

236

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

PROSPERIDAD PARA TODOS

LA SUSCRITA GESTOR DEL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA CON ASIGNACIÓN DE COORDINADORA

HACE CONSTAR

Que la Resolución **Nº VSC-000587** de fecha doce (12) de junio de 2014 proferida dentro del expediente **1377-15** mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No 0309 del 04 de julio de 2012 , fue notificada en forma personal el día veintinueve (29) de julio de 2014 . Contra la mencionada Resolución no procede recurso alguno, por lo tanto queda ejecutoriada y en firme el día treinta (30) de julio de 2014

Dada en Nobsa, el día dos (02) de Septiembre de 2014.

LINA ROCIO MARTÍNEZ CHAPARRO
Gestor Punto de Atención Regional Nobsa
con asignación de coordinadora

Martha Jaime.

235R

Gobernación de Boyacá
Orgullo de América
SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN No. 0441 **DE** 17 SEP 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01510-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, en uso de sus facultades legales y en especial previstas en la Ley 685 de 2001 modificada por la Ley 1382 de 2010, Resolución No. 181192 de 2001, modificada por la Resolución No. 180927 de 2005, Resolución 182366 del 2008 prorrogada por la Resolución 182306 del 22 de diciembre de 2011 y otrosí No. 06 al Convenio Interadministrativo No. 25 del 2007 celebrado entre el Ministerio de Minas y Energía y el Departamento de Boyacá y el Decreto No. 000858 del 23 de mayo de 2008, expedido por el Gobernador del Departamento de Boyacá y,

CONSIDERANDO

Que el día diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007), se celebro entre el Señor Gobernador de Boyacá y el señor **JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ**, Contrato de Concesión No. **01510-15**, por el termino de treinta (30) años, con el objeto de realizar por parte del concesionario labores de Exploración Técnica y Explotación económica de un yacimiento de **ROCA FOSFORICA** en la jurisdicción de los Municipios de **CUITIVA Y TOTA** el Departamento de Boyacá, contrato que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de julio de dos mil siete (2007), contrato visto a folios 22 - 31.

Que mediante Auto No. 001182 de fecha 21 de diciembre de 2009, proferido por esta Entidad, se Aprobó el Pago de Canon Superficiario y la Póliza Minero Ambiental correspondiente al Tercer Año de Labores de Exploración.

Que mediante Auto No. 00685 de fecha 10 de agosto de 2010, proferido por esta Entidad, se requirió al Titular Minero bajo apremio de Multa para que allegase el PTO.

Que mediante Auto No. 00966 de fecha 12 de noviembre de 2010, proferido por esta Entidad, se requirió al Titular Minero bajo apremio de Multa para que allegase modificación a la Póliza Minero Ambiental No. 300034703 en cuanto al objeto, valor asegurar y para que anexara el Cronograma de Actividades e Inversiones contempladas para la etapa de Construcción y Montaje, así mismo concede prorroga de treinta (30) días para presentar el PTO y para que para que en el citado termino allegase el Cronograma de Actividades e Inversiones contempladas para la etapa de Construcción y Montaje.

Que mediante Resolución No. 0345 de fecha 30 de septiembre de 2011, proferida por esta Entidad, se objeto el PTO allegado por el Titular Minero, en razón a las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico de fecha 26 de julio de 2011, a la vez se le impuso Multa por la suma equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, ES DECIR POR LA SUMA DE DE QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($535.600), como consecuencia de no haber presentado el Cronograma de Inversiones y Actividades para la etapa de Construcción y Montaje y la modificación de la Póliza Minero Ambiental, a la par se le corrió traslado de los Informes de Visitas Técnicas de fechas 12 de mayo de 2010, 30 de mayo de 2011 y 26 de julio de 2011, de igual manera se le requirió bajo apremio de Multa para que allegase las aclaraciones de las inconsistencias en la Evaluación del Programa de Trabajos y Obras, las cuales se encuentran detalladas dentro del Concepto Técnico de fecha 26 de julio de 2011, en el mismo sentido se requirió al Titular Minero bajo apremio de Multa para que allegase, el Cronograma de Inversiones y Actividades para la etapa de Construcción y Montaje, FBM anual de 2010 con su plano georeferenciado donde se demuestren las labores de explotación de acuerdo con lo dispuesto en el Concepto Técnico de fecha 26 de julio de 2011 y la manifestación por escrito de si renuncia al periodo restante de la

Gobernación de Boyacá
Orgullo de América
SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN No. 0441 **DE** 17 SEP 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01510-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

etapa de Construcción y Montaje, adicional se le requirió bajo apremio de Caducidad para que allegase; Recibos de pago por concepto de Canon Superficiario para el primer y Segundo año de labores de la etapa de Construcción y Montaje por las sumas de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIEN PESOS ($2.273.100) Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($2.364.024) respectivamente, Póliza Minero Ambiental para el Segundo año de labores de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor asegurado de acuerdo a la inversión que tenga prevista para la citada anualidad, pago del valor de la Visita Técnica de Fiscalización requerida mediante Auto No. 00363 de fecha 03 de mayo de 2011 y por la suma de $1.503.536 y por pago de la Multa impuesta mediante Acto Administrativo No. 0345 de fecha 30 de septiembre de 2011, finalmente se le advirtió que debe de abstenerse de realizar actividades de explotación hasta tanto cuente con Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental Competente que así lo faculte y sea aprobado el PTO por parte de esta Autoridad Minera Delegada, so pena de incurrir en el delito de explotación ilícita de yacimiento minero contemplado por el artículo 338 del Código Penal Colombiano y/o en causal de Caducidad de su Titulo Minero.

Que mediante radicado No. 4381 de fecha 28 de noviembre de 2011, el Titular Minero allega Póliza Minero Ambiental No. 300041429, expedida por la Compañía de Seguros Cóndor S.A. por un valor asegurado de $$530.000, correspondiente al Tercer año de Labores de la Etapa de Exploración.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Hecho el correspondiente análisis del presente Expediente Minero, encuentra esta Entidad que el Titular Minero del presente Contrato de Concesión No. 01510-15 fue requerido bajo apremio de **Caducidad** mediante Resolución No. 0345 de fecha 30 de septiembre de 2011, para que dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la mentada Resolución, allegase recibos de pago por concepto de Canon Superficiario para el primer y Segundo año de labores de la etapa de Construcción y Montaje por las sumas de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIEN PESOS ($2.273.100) Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($2.364.024) respectivamente, Póliza Minero Ambiental para el Segundo año de labores de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor asegurado de acuerdo a la inversión que tenga prevista para la citada anualidad, pago del valor de la Visita Técnica de Fiscalización requerida mediante Auto No. 00363 de fecha 03 de mayo de 2011 y por la suma de $1.503.536 y por pago de la Multa impuesta mediante Acto Administrativo No. 0345 de fecha 30 de septiembre de 2011, Acto Administrativo que fue notificado personalmente al Titular Minero el día 15 de diciembre de 2011, quedando ejecutoriado el día 22 de diciembre de 2011, venciendo los 30 días hábiles concedidos en el mismo, sin que a esta fecha haya dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de Caducidad, razón por la cual esta Autoridad debe proceder a decretar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 01510-15 y en consecuencia deberá esta Autoridad Minera proceder a dar aplicación a lo señalado en el Artículo 112 literal d), f) e i) del Código de Minas, el cual establece:

ARTICULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d).El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

Gobernación de Boyacá
Orgullo de América
SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN No. 0441 **DE** 17 SEP 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01510-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

f). El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.
i). El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

Así las cosas esta demostrado para esta Entidad el incumplimiento de las obligaciones propias derivadas del Titulo Minero por parte del señor **JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ**, consistentes en la no presentación ante esta Entidad los recibos de pago por concepto de Canon Superficiario para el primer y Segundo año de labores de la etapa de Construcción y Montaje por las sumas de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIEN PESOS ($2.273.100) Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($2.364.024) respectivamente, la Póliza Minero Ambiental para el Segundo año de labores de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor asegurado de acuerdo a la inversión que tenga prevista para la citada anualidad, el pago del valor de la Visita Técnica de Fiscalización requerida mediante Auto No. 00363 de fecha 03 de mayo de 2011 y por la suma de $1.503.536 y por el pago de la Multa impuesta mediante Acto Administrativo No. 0345 de fecha 30 de septiembre de 2011, por ende se procederá a declarar la Claudicad del Contrato de Concesión No. 01510-15. En todo caso quedan pendientes obligaciones por satisfacer por parte del Titular Minero y de las cuales de ninguna forma se puede exonerar en razón de la declaratoria de caducidad impuesta mediante la presente Resolución y de lo cual se dejará constancia en el presente Acto Administrativo, obligaciones relacionadas con los siguientes conceptos:

.-Licencia Ambiental
.-Presentación de los FBM correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, y I semestre de 2012 con plano anexo.
.-Pago de Visita Técnica de Fiscalización, por un valor de $1.503.536, requerida mediante Auto No. 00363 de fecha 03 de mayo de 2011
.-Póliza Minero Ambiental para el Primer y Segundo año de labores de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de la inversión previsto para esa anualidad.
.-Pago de Canon Superficiario para el primer y Segundo año de labores de la etapa de Construcción y Montaje por las sumas de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIEN PESOS ($2.273.100) Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($2.364.024)
.-Cronograma de Actividades e Inversiones correspondiente para la Etapa de Construcción y Montaje.
.-PTO.

Ahora bien, como quiera que el Contrato de Concesión No. 01510-15, ingresó a partir del día **11 de Julio de 2012** a la tercera etapa de labores de Construcción y Montaje por lo tanto deben a partir de ese momento, allegar Póliza Minero Ambiental de acuerdo a la inversión prevista que se tenga para ese periodo y pago de Canon Superficiario por un valor de $2.501.293.

En relación con la Póliza Minero Ambiental allegada por parte del Titular Minero, esta Entidad no le impartirá su aprobación en razón a que el objeto de la misma es asegurar las actividades del Tercer año de labores de la etapa de exploración y esta etapa ya fue amparada por Póliza Minero Ambiental, aprobada mediante Auto No. 001182 de fecha 21 de diciembre de 2009; adicional a ello el Titulo Minero se encuentra en el tercer año de la Etapa Construcción y Montaje a partir 11 de de Julio de 2012, por consiguiente para dicho

Gobernación de Boyacá
Orgullo de América
SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN No. 0441 **DE** 17 SEP 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01510-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

periodo se deja constancia de las obligaciones adeudadas por parte del Titular Minero.

Adicionalmente este Despacho procederá a dar aplicación a lo dicho mediante Concepto Jurídico de fecha 3 de julio de 2012.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **01510-15**, siendo Titular Minero el señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, identificada con el número de cedula 2.862.835 de Bogotá D.C., en virtud de lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y teniendo en cuenta que no se allego por parte del Titular Minero los recibos de pago por concepto de Canon Superficiario para el primer y Segundo año de labores de la etapa de Construcción y Montaje por las sumas de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIEN PESOS ($2.273.100) y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($2.364.024) respectivamente, la Póliza Minero Ambiental para el Segundo año de labores de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor asegurado de acuerdo a la inversión que tenga prevista para la citada anualidad, el pago del valor de la Visita Técnica de Fiscalización requerida mediante Auto No. 00363 de fecha 03 de mayo de 2011 y por la suma de $1.503.536 y por el pago de la Multa impuesta mediante Acto Administrativo No. 0345 de fecha 30 de septiembre de 2011, aclarando para el efecto que la declaratoria de caducidad del presente Contrato, de ninguna forma lo exonera del cumplimiento de las obligaciones emanadas de su Título Minero y que a la fecha se encuentren pendientes de su efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ADVERTIR al Titular Minero del Contrato Concesión No **01510-15**, señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, que debe abstenerse de realizar toda actividad de exploración, Construcción y Montaje y/o de explotación en el área del Contrato de Concesión No. **01510-15**, so pena de incurrir en la conducta delictiva descrita en el Artículo 338 del Código Penal Colombiano. En tal sentido es decisión de ésta Autoridad Minera Delegada, conceder el término de dos (2) meses a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo al señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, para que en caso de poseer algún tipo de maquinaria o equipo que pueda ser desmontado sin detrimento del yacimiento dentro del área objeto de dicho Contrato, proceda con su retiro.

ARTICULO TERCERO.- ADVERTIR al Titular Minero del Contrato Concesión No **01510-15**, señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, que aun no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con:

.-Licencia Ambiental
.-Presentación de los FBM correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, y I semestre de 2012 con plano anexo.
.-Pago de Visita Técnica de Fiscalización, por un valor de $1.503.536, requerida mediante Auto No. 00363 de fecha 03 de mayo de 2011
.-Póliza Minero Ambiental para el Primer y Segundo año de labores de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de la inversión previsto para esa anualidad.
.-Pago de Canon Superficiario para el primer y Segundo año de labores de la etapa de Construcción y Montaje por las sumas de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y

Gobernación de Boyacá
Orgullo de América
SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN No. 0441 **DE** 17 SEP 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01510-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

TRES MIL CIEN PESOS ($2.273.100) Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($2.364.024)
.-Cronograma de Actividades e Inversiones correspondiente para la Etapa de Construcción y Montaje.
.-PTO.
.-Pago de canon por valor $2.501.293 para el tercer año de labores mineras junto con su respectiva póliza minero ambiental causada a partir del día 11 de Julio de 2012 de acuerdo a la inversión prevista que se tenga para este periodo.

ARTÍCULO CUARTO.- NO APROBAR la Póliza Minero Ambiental No. 300041429 de la Compañía Aseguradora CONDOR S.A. allegada por parte del Titular Minero, en razón a que el objeto de la misma es asegurar las actividades del Tercer año de labores de la etapa de exploración y esta etapa ya fue amparada por Póliza Minero Ambiental, aprobada mediante Auto No. 001182 de fecha 21 de diciembre de 2009. Adicional a ello el Titulo Minero se encuentra en el Tercer año de Labores de Construcción y Montaje a partir 11 de de Julio de 2012, por consiguiente para dicho periodo se requieren las respectivas obligaciones según lo dicho en el artículo anterior.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, remítase el mismo a la Oficina de Registro Minero Nacional, para que proceda a la cancelación del Registro del Contrato de Concesión No. 01510-15 cuyo Titular Minero es el señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, de conformidad con lo establecido en artículo 334 de la Ley 685 de 2001. Igualmente, una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ORDENESE al Grupo de Atención e Información al Minero publicar el presente Acto Administrativo en la Pagina Electrónica de esta Entidad Minera dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1382 de 2010, aclarando para el efecto que en todo caso el área del presente Contrato quedará libre pasados treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente Acto.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme la presente providencia y por parte del Grupo de Atención al Minero de esta Entidad, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental correspondiente, así como al Alcalde de los Municipios de CUITIVA y TOTA- Boyacá, para que se verifique que en el área del Contrato no se adelanten actividades mineras y de ser necesario procedan a efectuar y/o mantener el cierre de la mina y el decomiso del mineral de conformidad con los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001. En igual sentido para que se remita copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Minas del Ministerio de Minas y Energía para lo de su competencia, respecto de la inhabilidad generada y a la Procuraduría General de la Nación para lo de su cargo. Igualmente para que se proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1382 de 2010 y proceda con el posterior archivo del expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo ofíciese a la Autoridad Ambiental Competente con el ánimo de que proporcione cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión suscrito y se establezca las condiciones Ambientales en las cuales se encuentra el área del Contrato de Concesión No. **01510-15**, a la fecha de terminación del mismo, a fin de que obre en la correspondiente Acta de Liquidación de dicho Contrato. En igual sentido requiérase al señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, en aras de que amplíe el termino de duración de la ultima Póliza allegada por el termino de tres (3) años mas, ó en

Gobernación de Boyacá
Calle 20 N° 9-90
PBX: 7420150 – 7420222
http://www.boyaca.gov.co

Dirección de Minas y Energía
Carrera 11 N° 20 – 96 – Pisos: 5 y 6
Telefax: 7402594
Correo: dirección.minas.energia@boyaca.gov.co

ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS Certification
N CO234309 / NGP0148

Gobernación de Boyacá
Orgullo de América
SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN No. 0441 **DE** 17 SEP 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01510-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

su defecto constituya una nueva sobre el mismo valor de la que se constituyese en la ultima oportunidad y con la duración del termino de tiempo señalado con antelación, en cumplimiento de los dispuesto en las Cláusulas Décimo Segunda en armonía con la Vigésima del Contrato de Concesión suscrito.

ARTÍCULO OCTAVO.- VERIFICADOS, los requisitos de Orden Procedimental previstos en el Artículo anterior, procédase a la Suscripción de la correspondiente **Acta de Liquidación** del presente Contrato de Concesión, de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión suscrito.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese la presente Resolución de conformidad con lo preceptuado en el articulo 269 de la ley 685 de 2001, en forma personal al señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ y de no ser posible la comparecencia de la interesada a este Despacho, procédase a la notificación por Edicto el cual será fijado en lugar público y visible de este Despacho, por el término de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo preceptuado por en el artículo 74 y 76 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 17 SEP 2012

WILSON EDILMAR SANCHEZ HERNANDEZ
Secretario de Minas y Energía

Proyectó: Dr. Camilo Ernesto Jiménez Bernal.
Reviso Dra. Magaly Yadira Sainea Ortegón

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000549

(29 MAY 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0441 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÒN N° 01510-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 246 de 23 de mayo de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día diecinueve (19) de abril de 2007, entre la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, y el señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 2.862.835 de Bogotá D.C., se suscribió el Contrato de Concesión N° 01510-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA FOSFORICA, en un área de 132 hectáreas y 4136 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los Municipios de CUITIVA y TOTA, Departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, realizada el día once (11) de julio de 2007. (Folios 22-31 revés).

El día 17 de septiembre de 2012, la Gobernación de Boyacá profirió la Resolución Nº 0441, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión Nº 01510-15. (Folios 187-192)

A través de la Resolución Nº VSC 000674 de 08 de julio de 2013, vista a folios 200-202, la Agencia Nacional de Minería avocó conocimiento de los expedientes entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Concesión Nº 01510-15.

El día 18 de febrero de 2016, el señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ se notificó personalmente de la Resolución Nº 0441 de 17 de septiembre de 2012, proferida por la

Gobernación de Boyacá; en razón a lo anterior, la misma quedó ejecutoriada y en firme el 04 de marzo de 2016. (Folio 223,230)

Con radicado Nº 20179030308742 de 19 de diciembre de 2017, visto a folios 244 a 269, el titular allegó escrito por medio del cual solicita la revocatoria directa de la Resolución Nº 0441 de 17 de septiembre de 2012, por medio de la cual se declaró la caducidad del título minero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la solicitud de revocatoria directa de la Resolución Nº 0441 de 17 de septiembre de 2012, por medio de la cual se declaró la caducidad del título minero, para lo cual se hace necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que;

> *"**REMISION:** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".*

Ahora bien, teniendo en cuenta que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

> *"**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."* (Cursiva y subrayado ajeno al texto original)

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la solicitud de revocatoria directa del caso sub examine, fue allegada el 19 de diciembre de 2017, por lo cual le es aplicable la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que al respecto establece:

> ***"Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Respecto de la procedencia de la revocatoria directa, el artículo 94 dispone:

> ***"(...) Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en*

relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (...)". (Cursiva y Subrayado fuera de texto original) (...)"

Frente a la improcedencia de la revocación directa de los actos administrativos, la Subsección B, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia de fecha 6 de agosto de 2015, proceso radicación número 76001-23-31-000-2004-03824-02(0376-07) señaló:

"(...) El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante. (...)" (Subrayado y Cursiva fuera de texto)

De lo anteriormente transcrito, se advierte que existen unas causales taxativas que deben fundamentar las solicitudes de revocatoria, y a su vez que el Legislador previó un término para la presentación de la solicitud de revocatoria directa contra los actos de contenido particular y concreto, dirigido a que no haya operado la caducidad para su control judicial.

Así las cosas, al leer el escrito allegado por el recurrente, por medio del cual solicita que se revoque la Resolución Nº 0441 de 17 de septiembre de 2012, proferida por la Gobernación de Boyacá, por medio de la cual se declaró la caducidad del título minero, se tiene que el mismo no es procedente, toda vez que no solo no establece la existencia de alguna de las causales de revocación determinadas taxativamente en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sino que fue presentado fuera del término establecido por la ley para el efecto, como se explicará más adelante; escenario este que permite excluir su posible impugnación jurisdiccional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista por el artículo 138 del CPACA, que a renglón seguido reza:

"(...) Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel". (Subrayas fuera de texto original)

Anotado lo anterior, se precisa que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto de contenido particular, como lo es la Resolución Nº 0441 de 17 de septiembre de 2012, proferida por la Gobernación de Boyacá, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA dispuso que el término de caducidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y formular la respectiva pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho será de: "cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso".

En este entendido, para derivar el restablecimiento del derecho pretendido con la solicitud de revocatoria directa, éste deberá solicitársele a la Administración en el término otorgado para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir cuatro (04) meses después de la constancia de ejecutoria del acto administrativo. Ahora bien, el evaluar jurídicamente el expediente, se evidenció que la solicitud de revocatoria directa de la Resolución Nº 0441 de 17 de septiembre de 2012, proferida por la Gobernación de Boyacá, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de concesión Nº 01510-15, fue allegada el 19 de diciembre de 2017, es decir pasados veintiún (21) meses luego de que se realizara la constancia de ejecutoria de la Resolución en comento, lo cual permite establecer que el término concedido por el legislador para formular la pretensión correspondiente se encontraba más que vencido; en ese orden de ideas, opera entonces el hecho jurídico de la caducidad de la acción, que se cimienta sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo que debe ser cumplido por el interesado para propugnar con ello por la seguridad jurídica de las decisiones de la administración de justicia.

Frente al tema, el H. Consejo de Estado en sentencia del siete (7) de mayo de dos mil ocho (2008) dispuso:[1]

> *"Por sabido se tiene que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad, en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico, esquema que ha utilizado dentro del régimen del derecho público particularmente para las acciones que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (artículo 136 del C.C.A.). Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho que se persigue con su ejercicio puede verse afectada. Es decir, la caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, y está consagrada por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas. No admite renuncia ni la suspensión del término, que cursa de manera inexorable, salvo la excepción con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, consagrada en las leyes 446 de 1998 y 678 de 2001, y de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez (arts. 85 y 304 del C. de P. C, en armonía con los arts. 136 y 164 C.C.A.)."*

Así las cosas, obsérvese que uno de los cambios y limitante que impone la Ley 1437 de 2011, es que cuando haya operado la caducidad de la acción judicial contra el acto administrativo, el interesado pierde la oportunidad de invocar la revocatoria directa del mismo, lo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 96 de la misma codificación cuando establece que dicha solicitud

[1] *SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, siete (7) de mayo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 68001-23-15-000-1996-01456-01(16922)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0441 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÒN N° 01510-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

no revive los términos para acudir en control de legalidad del acto ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Con fundamento en la situación fáctica y jurídica que se configura en el presente caso, se encuentra dable establecer que la petición de revocatoria de la Resolución Nº 0441 de 17 de septiembre de 2012, proferida por la Gobernación de Boyacá, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de concesión Nº 01510-15, fue presentada por fuera de la oportunidad legal para ello, según lo dispone el artículo 94 en concordancia con el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, por lo que en consecuencia se procederá a rechazar la solicitud de revocatoria directa presentada por el interesado.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución Nº 0441 de 17 de septiembre de 2012, proferida por la Gobernación de Boyacá, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de concesión Nº 01510-15, la cual fue impetrada por el señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 2.862.835 de Bogotá D.C, a través del radicado 20179030308742 de 19 de diciembre de 2017, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ; en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ana Magda Castelblanco Pèrez / Abogada PAR Nobsa
Revisó: Amanda Judith Moreno Bernal / Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon / Coordinador PAR Nobsa
Filtro: Francy Julieth Cruz Quevedo / Abogada VSC
Vo.Bo. Daniel Fernando González González /Coordinador GSC-ZC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

VSC-PARN-0309

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El *suscrito* Coordinador *del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento*, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000549** del 29 de mayo de 2018, proferida dentro del expediente Nº **01510-15** fue notificado por aviso mediante radicado Nº 20189030400991 al señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, oficio recibido el día primero (1º) de agosto de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día tres (03) de agosto de 2018, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los seis (06) días del mes de agosto de 2018.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Claudia Paola Farasica

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000564) **DE**

(28 de Septiembre del 2020 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDU-09281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 15 de marzo de 2010 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA— INGEOMINAS HOY AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, y los señores HECTOR SANTOS VELASQUEZ MONTAÑEZ y GUILLERMO MORENO GÁMEZ, suscribieron Contrato de Concesión No**. IDU-09281** para la Exploración y Explotación de un yacimiento de esmeraldas en bruto, en un área de 5.7705 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de GARAGOA, departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2010.

Mediante Resolución GTRN-000044 de fecha 31 de enero de 2012, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión que le corresponden al señor GUILLERMO MORENO GÁMEZ, a favor del señor HENRY CASTILLO DIAZ, acto inscrito el 17 de mayo de 2012.

Mediante Auto PARN N° 2214 del 19 de diciembre de 2019, notificado en el estado jurídico N° 66 del 20 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de:

- *la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($45.187), por concepto de faltante derivado el pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 20 de mayo de 2013 al 19 de mayo de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

- *la suma de TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($32.154), por concepto de faltante derivado el pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 20 de mayo de 2014 al 19 de mayo de 2015, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

- *la suma de VEINTE MIL CIENTO DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($20.200), por concepto de faltante derivado el pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la tercera*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDU-09281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 20 de mayo de 2015 al 19 de mayo de 2016, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Mediante Auto PARN N° 1456 de fecha 22 de julio de 2020, notificado en el estado jurídico N° 30 del 23 de julio de 2020, se acoge el Concepto Técnico N° 713 de 7 de mayo de 2020, se evidencia que el titular persiste en el incumplimiento del pago de las sumas anteriormente mencionadas, por concepto de pago de canon superficiario de la primera, segunda y tercera etapas de construcción y montaje.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° **IDU-09281**, cuyo objeto contractual es la explotación técnica y económica, de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
(…)
d) el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado
La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado[1].

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso[2]*.*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental – SGD - y de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico N° 713 de 7 de mayo de 2020, se identifica el incumplimiento de cláusula del contrato **IDU-09281**, a saber:

a). La CLAUSULA SEXTA, disposición que reglamenta entre otras, la siguiente obligación descrita en el numeral:

"6.15. EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a LA CONCEDENTE como canon superficiario, una suma equivalente a un (1) día del salario mínimo mensual legal vigente por hectárea año, del primero al quinto año; de ahí en adelante el canon será incrementado cada dos (2) años adicionales así: por los años 6 y 7 se pagaran 1.25 día del salario mínimo legal vigente por hectárea; y del año 8 al año 11 el equivalente a 1.5 día del salario mínimo mensual legal vigente por hectárea año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas. Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, se continuará cancelando el último canon pagado durante la etapa de exploración "

Las anteriores obligaciones aquí referidas, fueron requeridas mediante el Auto PARN N° 2214 del 19 de diciembre de 2019, notificado en el estado jurídico N° 066 del día 20 de diciembre de 2019, en el cual se requirió entre otras, bajo la causal de caducidad de que trata el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, específicamente por *"El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas el pago de:"*:

- *la suma de* ***CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($45.187.oo)****, por concepto de faltante derivado el pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 20 de mayo de 2013 al 19 de mayo de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

- *la suma de* ***TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($32.154.oo)****, por concepto de faltante derivado el pago extemporáneo del canon superficiario*

[2] *Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.*

correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 20 de mayo de 2014 al 19 de mayo de 2015, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

- *la suma de **VEINTE MIL CIENTO DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($20.200.oo)**, por concepto de faltante derivado el pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 20 de mayo de 2015 al 19 de mayo de 2016, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

Para el cumplimiento de los requerimientos citados, en el Auto PARN 2214 del 19 de diciembre de 2019, se otorgó un plazo de 15 días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado N° 066 del día 20 de diciembre de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 5 de febrero de 2020, sin que a la fecha el titular minero, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IDU-09281**.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° IDU-09281, esto teniendo en cuenta que el titular minero, a la fecha de notificación del presente acto administrativo, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados y descritos anteriormente.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"***ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.*** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (…).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que las obligaciones requeridas, las cuales versan sobre el pago de los intereses generados por el pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a las anualidades primera, segunda y tercera de la etapa de construcción y montaje, por valores de ***CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($45.187.oo), TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($32.154.oo),*** y ***VEINTE MIL CIENTO DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($20.200.oo)***respectivamente, se harán exigible, toda vez que dichas etapas fueron adelantadas y ejecutadas por el titular minero, quedando causadas dichas obligaciones.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDU-09281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° **IDU-09281**, suscrito con los señores **HENRY CASTILLO DIAZ Y HECTOR SANTOS VELASQUEZ**, identificados con las C.C. N° 7.332.287 y 7.332.824 respectivamente, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, en jurisdicción del municipio GARAGOA, departamento de BOYACÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° IDU-09281, suscrito con los señores HENRY CASTILLO DIAZ Y HECTOR SANTOS VELASQUEZ, identificados con las C.C. N° 7.332.287 y 7.332.824 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los señores HENRY CASTILLO DIAZ Y HECTOR SANTOS VELASQUEZ, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N**° IDU-09281**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores HENRY CASTILLO DIAZ Y HECTOR SANTOS VELASQUEZ, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que los señores HENRY CASTILLO DIAZ Y HECTOR SANTOS VELASQUEZ, identificados con las C.C. N° 7.332.287 y 7.332.824 respectivamente, en virtud de las obligaciones derivadas del contrato IDU-09281, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- *la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($45.187**), por concepto de faltante derivado el pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 20 de mayo de 2013 al 19 de mayo de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDU-09281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *la suma de **TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($32.154)**, por concepto de faltante derivado el pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 20 de mayo de 2014 al 19 de mayo de 2015, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

- *la suma de **VEINTE MIL CIENTO DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($20.200)**, por concepto de faltante derivado el pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 20 de mayo de 2015 al 19 de mayo de 2016, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago[3] respectivo por el pago extemporáneo , los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf,, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de GARAGOA en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación,

[3] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDU-09281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N**° IDU-09281**, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia dentro de los cinco (5) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HENRY CASTILLO DIAZ Y HECTOR SANTOS VELASQUEZ, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: William Ricardo Rosas Lizarazo / Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón /Coordinador PARN
Vo.Bo: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC

Agencia Nacional de Minería

VSC-PARN-00132

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000564** del veintiocho (28) de septiembre de 2020, proferida dentro del expediente **No. IDU-09281 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDU-09281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó al señor **HENRY CASTILLO DIAZ,** mediante publicación de aviso web **PARN-PA-001** publicado en la página de la entidad https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso por el termino de cinco (5) días, fijado el día ocho (08) de enero de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijado el día catorce (14) de enero de 2025 a las 4:00 p.m., y se notificó al señor **HECTOR SANTOS VELASQUEZ MONTAÑEZ** mediante aviso web **PARN-004** publicado en la página de la entidad https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso por el termino de cinco (5) días, fijado el día treinta y uno (31) de enero de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijado el día seis (06) de febrero de 2025 a las 4:00 p.m.; quedando ejecutoriada y en firme el día veinticuatro (24) de febrero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los ocho (08) días del mes de abril de 2025.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000697) **DE**

(9 de Octubre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00663-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 31 de julio de 2000, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ otorgó a las señoras BERTHA CECILIA ÁLVAREZ CAMARGO y MARÍA TERESA ÁLVAREZ CAMARGO, la Licencia Especial de Explotación No. 00663-15, a través de Resolución No. 01479-15, para la explotación técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, en un área de 0.9411 hectáreas. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de mayo de 2007.

Por medio de Resolución No. 000118 del 20 de febrero de 2007, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, modificó el artículo primero de la Resolución 01479-15 del 31 de julio de 2000, en el sentido de indicar que el tiempo de duración de la Licencia Especial de Explotación No. 00663-15, sería de cinco (5) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de mayo de 2007.

Mediante Resolución N° VSC 00674 de fecha 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra la Licencia Especial de Explotación N° 00663-15.

A través de Resolución No. 003556 del 28 de agosto de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2015, en el artículo primero ordenó la corrección del nombre de una de las cotitulares de la Licencia Especial de Explotación N° 00663-15, ya que no es MARTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO sino BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO, adicionalmente, en el artículo segundo declaró el desistimiento del trámite de la cesión de derechos surtida mediante Resolución N° 000356 de 01 de septiembre de 2008, presentado por la señora MARIA TERESA ALVAREZ CAMARGO en calidad de cotitular de la Licencia Especial de Explotación N° 00663-15, a favor de la señora BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO y finalmente en el artículo tercero no concedió la prórroga de la Licencia Especial

de Explotación No. 00663-15, cuyos titulares son las señoras MARIA TERESA ALVAREZ CAMARGO y BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO, por las razones indicadas en la parte motiva de dicho acto administrativo. Dicha Resolución quedó inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2015.

El día 13 de abril de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa, emitió Concepto Técnico PARN No. 451 en el cual se revisó el estado de las obligaciones del título minero, para la fecha de su elaboración y se concluyó lo siguiente:

"(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 REQUERIR *al Titular Minero los Formatos Básicos Mineros semestral del año 2012, el cual no se evidencia en el expediente digital y en el sistema de gestión documental SGD.*

3.2 Efectuar pronunciamiento jurídico *frente al incumplimiento del Titular Minero con la presentación de los Formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al IV Trimestre 2008 y I, II, III y IV trimestre de los años 2009, 2010, 2011 y I trimestre de 2012, los cuales fueron requeridos bajo causal de caducidad mediante AUTO PARN-3648 del 28 de diciembre de 2017.*

3.3 Efectuar pronunciamiento jurídico *toda vez que el Titular Minero no ha presentado de los Formatos Básicos corregidos del primer semestre y del Periodo Anual de 2008, 2009, 2010 y 2011 junto con los planos de las labores mineras requeridos bajo apremio de multa mediante AUTO PARN-3648 del 20 de diciembre de 2017, notificado por estado No. N°086 -2017 del 28-12-2017.*

3.4 Efectuar pronunciamiento jurídico *toda vez que el titular minero no ha dado cumplimiento con la presentación del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), el cual fue requerido el Auto PARN No. 2488 del 17 de diciembre del 2015.*

3.5 Se recomienda pronunciamiento jurídico *frente a la vigencia del Título Minero 00663-15, el cual se encuentra vencido desde el 09 de mayo de 2012.*

3.6 Se recomienda pronunciamiento jurídico *frente al incumplimiento del Titular Minero con la presentación de los comprobantes del pago de las siguientes visitas de fiscalización.*

- *El faltante en el capital por valor de NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($99.467 M/Cte.) correspondiente a la Visita de Fiscalización realizada el día 5 de septiembre de 2011 y requerida inicialmente en el Auto N° 853 de 10 de agosto de 2011 (Folio 215), más los intereses moratorios correspondientes.*

- *El pago de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($604.782,24 M/Cte.), correspondiente a la Visita de Fiscalización realizada el día 16 de mayo de 2012 y requerida inicialmente mediante el Auto N° 0200 de 18 de abril de 2012 (Folios 246 a 248), más los intereses moratorios correspondientes.*

3.7 *La Licencia especial de explotación No. 006663-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. (…)".*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia Especial de Explotación No. 00663-15 fue otorgada por un término de cinco (5) años, contados a partir de su inscripción en el Registro minero Nacional, la cual tuvo lugar el 10 de mayo de 2007; como consecuencia de lo anterior el término de duración del presente título minero se cumplió el día 09 de mayo de 2012, de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico 451 del 13 de abril de 2020.

Al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 0118 del 20 de febrero de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de mayo de 2007, en el cual se estableció lo siguiente:

> *"Aclarar que el término de duración de la Licencia Especial de Explotación No. 00663-15, será de cinco (5) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional"*

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció 09 de mayo de 2012, al respecto, es necesario citar lo establecido en el Decreto 2655 de 1988, reglamentado en el Decreto 2462 de 1989, último de los cuales establece en su artículo 9°:

> *Artículo 9° La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en la normativa que rige las licencias especiales de explotación, como la que nos ocupa, no establece un límite en el número de prórrogas a solicitud del titular, sólo establece el requisito de solicitarse con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento y que se otorgará por cinco (5) años. Por consiguiente, se procederá a declarar la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00663-15, por vencimiento del término por el cual fue otorgado, teniendo en cuenta que revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental no obra solicitud de prórroga de la citada licencia.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia Especial de Explotación No. 00663-15 cuyos titulares son las señoras BERTHA CECILIA ÁLVAREZ CAMARGO y MARÍA TERESA ÁLVAREZ CAMARGO, identificadas con Cédula de Ciudadanía No. 24.117.881 y No. 46.358.600; por vencimiento del término para la cual fue otorgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo.- Se recuerda a las señoras BERTHA CECILIA ÁLVAREZ CAMARGO y MARÍA TERESA ÁLVAREZ CAMARGO, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00663-15 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a las señoras BERTHA CECILIA ÁLVAREZ CAMARGO y MARÍA TERESA ÁLVAREZ CAMARGO, en calidad de titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 00663-15, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación:

- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II, III y IV trimestres de 2008, 2009, 2010 y 2011 e igualmente I trimestre de 2012.

- Ajuste y/o corrección de los Formatos Básicos semestrales y anuales de 2008, 2009, 2010 y 2011, junto con el plano de labores mineras para el caso de los anuales.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar que las señoras BERTHA CECILIA ÁLVAREZ CAMARGO y MARÍA TERESA ÁLVAREZ CAMARGO, identificadas con Cédula de Ciudadanía No. 24.117.881 y No. 46.358.600, respectivamente, en calidad de titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 00663-15, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) Faltante en el capital por valor de NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($99.467) correspondiente a la visita de fiscalización realizada el día 5 de septiembre de 2011 y requerida inicialmente en el Auto N° 853 de 10 de agosto de 2011, más los intereses que se generen a partir del 26 de abril de 2012.

b) Pago de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE ($604.782,24), correspondiente a la visita de fiscalización realizada el día 16 de mayo de 2012 y requerida inicialmente mediante el Auto N° 0200 de 18 de abril de 2012, más los intereses que se causen a partir del 16 de mayo de 2012.

Los intereses que se llegaren a generar derivada de la extemporaneidad, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO CUARTO.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Primero.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo segundo.- El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de las titulares mineras de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental Competente y a la Alcaldía del Municipio de SOGAMOSO, Departamento de BOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00663-15 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las señoras BERTHA CECILIA ÁLVAREZ CAMARGO y MARÍA TERESA ÁLVAREZ CAMARGO, el contenido de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Amanda Judith Moreno Bernal /Abogada PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado/ Abogado PARN
Filtró: Denis Rocío Hurtado/Abogada VSCSM
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón/ Coordinador PARN
VoBo: Lina Rocio Martinez chaparro /Abogado VSCSM

GGN-2022-CE-1995

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000697 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **00663-15, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00663-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada a las señoras **MARIA TERESA ALVAREZ CAMARGO y BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO,** mediante aviso **GIAM-08-0209**, fijado el 10 de diciembre de 2021 y desfijado el 16 de diciembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE DICIEMBRE DE 2021,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintinueve (29) días del mes de Junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yuri González Buelvas

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000704) **DE 2020**

(9 de Octubre del 2020 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGP-08091Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 02 de marzo de 2009, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, suscribió con la señora MARIA VILLALDINA TORRES DE RODRIGUEZ, Contrato de Concesión No. IGP-08091 para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 1 Hectárea y 1.638 Metros cuadrados, ubicada entre los municipios de SAMACÁ Y TUNJA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta años (30) años, contados a partir del día 17 de marzo de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VCT No. 778 de 20 de septiembre de 2019, se resolvió "*DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentado mediante escrito con radicado No. 20189030410762 de fecha 17 de agosto de 2018, por la señora MARÍA VILLALDINA TORRES DE RODRÍGUEZ, titular del Contrato de Concesión No. IGP-08091 a favor del señor JOSÉ MIGUEL ARCÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES, por las razones expuestas…"* acto administrativo en firme el día 27 de noviembre de 2019 según constancia de ejecutoria VSC-PARN-0555.

Mediante Auto PARN No. 0184 de 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 006-2020 del 28 de enero de 2020, en su numeral 2.2, se pone en conocimiento del titular minero que se encuentra incurso en la causal de caducidad estipulada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que la respaldan, teniendo en cuenta que la póliza que reposa dentro del expediente digital se encuentra vencida desde el 31 de marzo de 2018.

Mediante concepto técnico PARN N° 760 de 13 de mayo de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, el cual concluyó lo siguiente:

> ***"(…) 3. CONCLUSIONES***
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*
>
> ***3.1 REQUERIR** al titular minero para que de manera inmediata allegue recibo de pago acompañada con copia de póliza debidamente diligenciada, según se establece en el numeral 2.2. del presente Concepto Técnico.*
>
> ***3.2 REQUERIR** a los titulares para que corrija y/o modifique el Formato Básico Minero Anual de 2019, de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.5. del presente Concepto Técnico.*

3.3 ***REQUERIR*** *al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre I de 2019, toda vez que éste no se encuentra en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 12 de abril de 2019.*

3.4 *A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de Auto PARN No. 001211 de 17 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 044- 2015 el día 22 de julio de 2015 y Auto PARN No. 0184 de 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 006 de fecha 28 de enero de 2020.*

3.5 *Se recomienda pronunciamiento respecto a:*

- ***INCUMPLIMIENTO*** *mediante* ***Auto PARN No. 0184*** *de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico No. 006 del 28 de enero de 2020, se procede a:* ***2.3. Se requiere de forma inmediata a la titular para que allegue:*** *El pago faltante de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor veintisiete mil novecientos veintinueve pesos ($27.929 M/Cte.) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago. Teniendo en cuenta cursa trámite sancionatorio de caducidad en la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, obligación requerida en Auto PARN No. 3763 de 26 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 002 de fecha 11 de enero de 2018.*

- ***INCUMPLIMIENTO*** *mediante* ***Auto PARN No. 3763*** *de 26 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 002 de fecha 11 de enero de 2018. Dispone. Conminar a la señora MARIA VILLALDINA TORRES DE RODRIGUEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No IGP-08091, a fin de que de inmediato cumplimiento a los requerimientos del Auto PARN No 0316 de fecha 31 de marzo de 2017, presentando. La corrección de los Formatos Básicos Mineros anual de 2009 (sin firmar) y 2010 (sin plano de labores); Los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2009, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 y anuales de 2011, 2012, 2013, 2014, y 2015 junto con los planos de labores.*

- ***INCUMPLIMIENTO*** *mediante* ***Auto PARN No. 0184*** *de 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 006 de fecha 28 de enero de 2020. Dispone:* ***2.1. Requerir bajo apremio de multa*** *a la titular de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente: 2.1.2. Los Formato Básico Minero FBM correspondiente al semestral de 2017, 2018, 2019 y anual de 2016, 2017, 2018 junto con su plano de labores.*

- ***INCUMPLIMIENTO*** *mediante* ***Auto PARN No. 1211*** *de 17 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 044 de fecha 17 de julio de 2015. Dispone: 2.4. Requerir a la titular minera para que allegue el formulario de declaración de producción y liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre de 2015, con su respectivo soporte de pago de ser el caso.*

- ***INCUMPLIMIENTO*** *mediante* ***Auto PARN No. 0184*** *de 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 006 de fecha 28 de enero de 2020. Dispone: 2.1.1. Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, II, III, IV trimestre de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019.*

- ***INCUMPLIMIENTO*** *mediante* ***Auto PARN No. 001211*** *de 17 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 044- 2015 el día 22 de julio de 2015, se requirió bajo apremio de multa a la titular minera, la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras; para lo que se concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado Acto Administrativo*

3.6 *El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en Auto PARN No. 1211 de fecha 17 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 044- 2015 el día 22 de julio de 2015, específicamente por la no presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras.*

3.7 *El Contrato de Concesión No. IGP-08091 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IGP-08091 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular ***NO se encuentra al día****.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (…)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IGP-08091, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> *ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
>
> *ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **IGP-08091,** por parte del titular, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0184 de 27 de enero de 2020, notificado por Estado No. 006-2020 de 28 de enero de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001,

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

esto es, pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que la respaldan, teniendo en cuenta que la póliza que reposa dentro del expediente digital se encuentra vencida desde el 31 de marzo de 2018.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 006 del 28 de enero de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 18 de febrero de 2020, sin que a la fecha la titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IGP-08091**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IGP-08091, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No, IGP-08091, otorgado a la señora MARIA VILLALDINA TORRES DE RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No 23.255.374, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IGP-08091, suscrito con la señora MARIA VILLALDINA TORRES DE RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No 23.255.374, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No.IGP-08091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor MARIA VILLALDINA TORRES DE RODRIGUEZ, en su condición de titular del contrato de concesión N° IGP-08091para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la señora MARIA VILLALDINA TORRES DE RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No 23.255.374, titular del contrato de concesión No. IGP-08091, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) Veintisiete mil novecientos veintinueve Pesos M/Cte. ($ 27.929), más los intereses que se generen desde el 05 de enero de 2017, hasta la fecha efectiva de su pago[3], por concepto del faltante en el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje , periodo comprendido entre 17 de marzo de 2014 y 16 de marzo de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

[3] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago"*. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a las Alcaldías de los municipios de SAMACA y TUNJA, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IGP-08091, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento del señor MARIA VILLALDINA TORRES DE RODRIGUEZ, el Concepto Técnico PARN No. N° 760 de 13 de mayo de 2020.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARIA VILLALDINA TORRES DE RODRIGUEZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. IGP-08091, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtró.: Iliana Gómez, Abogad VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martinez, Abogada PARN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA–ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001210 del 04 de diciembre de 2024
()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000704 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGP-08091"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 02 de marzo de 2009, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, suscribió con la señora MARIA VILLALDINA TORRES DE RODRIGUEZ, Contrato de Concesión No. IGP-08091 para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 1 Hectárea y 1.638 Metros cuadrados, ubicada entre los municipios de SAMACÁ Y TUNJA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta años (30) años, contados a partir del día 17 de marzo de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No. 000704 del 09 de octubre de 2020 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGP-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, dentro de otras cosas, se dispuso:

> *"(…)*
>
> ***ARTÍCULO OCTAVO. -*** *Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.*
>
> ***ARTÍCULO NOVENO. -*** *Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IGP-08091, previo recibo del área objeto del contrato.*
>
> ***PARÁGRAFO****. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.*
>
> *(…)"*

Mediante Constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2030 del 29 de junio de 2022, se señaló:

> *"(…)*
>
> *El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución* ***VSC No 000704 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020****, proferida dentro del expediente* ***IGP-08091, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGP-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada a la señora MARIA VILLALDINA TORRES DE RODRIGUEZ****, mediante aviso N° 20212120794861 del 03 de agosto del 2021, entregado el día 13 de agosto de 2021, según consta en el certificado de entrega número* ***RA328917161CO*** *de la empresa de mensajería 4/72, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el* ***31 DE AGOSTO DE 2021****, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.*
>
> *(…)"*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Conforme se señaló en precedencia, mediante **Resolución VSC No. 000704 del 09 de octubre de 2020**, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No. **IGP-08091**, suscrito con la señora MARIA VILLALDINA TORRES DE RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 23.255.374. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 31 de agosto de 2021.

Una vez revisada la **Resolución VSC No. 000704 del 09 de octubre de 2020**, se evidencia que se resolvió, conforme se lee en el artículo octavo y el parágrafo único del artículo noveno de la misma, condicionar la liberación de área a la suscripción del acta de Liquidación del título minero, conforme lo disponía para aquel entonces el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

> ***"ARTÍCULO 28. LIBERACIÓN DE ÁREAS.*** *Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*
>
> *El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional".*

Bajo las anteriores consideraciones, es importante tener en cuenta que mediante Sentencia C-095 del 15 de abril de 2021 se declaró por parte de la Honorable Corte Constitucional entre otras, la inexequibilidad del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" por vulneración al principio de unidad de materia:

> *"(…) En el caso concreto, este Tribunal concluye que los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019 desconocen el principio de unidad de materia, al establecer regulaciones sobre la liquidación de los contratos de concesión minera y la liberación de áreas mineras, porque configuran medidas permanentes que llenan vacíos legales de la Ley 685 de 2001 y adicionan disposiciones sobre la misma.*
>
> *Adicionalmente, esas alternativas no tienen conexión directa e inmediata frente al pacto transversal de "recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades" y su línea A), "Desarrollo minero-energético con responsabilidad ambiental y social". De hecho, carecen de vínculo estrecho y teleológico con ese pacto y la línea mencionada, pues son insuficientes para alcanzar el objetivo 2, que se refiere a "promover el desarrollo y la competitividad de la industria*

> *minero-energética", para garantizar el aprovechamiento ordenado y responsable de los recursos naturales no renovables. Las medidas contenidas en el estatuto censurado no poseen una naturaleza de planificación, puesto que no priorizan esfuerzos de la autoridad. En realidad, se concentran en resolver trámites y problemas cotidianos que se presentan en la actividad minera."*

En ese sentido y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los actos administrativos, es menester, igualmente, actualizar la parte resolutiva de la **Resolución VSC No. 000704 del 09 de octubre de 2020**, modificando el artículo octavo y excluyendo de la misma el parágrafo único del artículo noveno conforme lo resuelto por la H. Corte Constitucional y a efectos de que el Grupo de Catastro y Registro Minero proceda con la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de dicho acto administrativo, y en ese mismo sentido, con la desanotación inmediata del área del título minero No. **IGP-08091** en el Sistema gráfico.

Así las cosas, es necesario y pertinente proceder con la modificación de la **Resolución VSC No. 000704 del 09 de octubre de 2020**, para que se puedan efectuar la gestiones y anotaciones debidas ante su consecuente terminación.

Con base a lo anterior, se tiene que el presente acto administrativo modifica el artículo octavo y suprime el parágrafo único del artículo noveno, por tanto, los demás artículos de la **Resolución VSC No. 000704 del 09 de octubre de 2020,** no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR el ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución VSC No. 000704 del 09 de octubre de 2020, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. IGP-08091 y suprimir el PARÁGRAFO ÚNICO del ARTÍCULO NOVENO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, los cuales quedarán así:

> *"**ARTÍCULO OCTAVO:** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico.*
>
> ***ARTÍCULO NOVENO. -** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IGP-08091, previo recibo del área objeto del contrato."*

PARÁGRAFO. – Los demás artículos de la **Resolución VSC No. 000704 del 09 de octubre de 2020** no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comuníquese el presente acto administrativo a la señora MARIA VILLALDINA TORRES DE RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 23.255.374 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IGP-08091**.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez notificada la presente Resolución, remítase copia de este junto con la **Resolución VSC No. 000704 del 09 de octubre de 2020**, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que proceda con la liberación del área de la Contrato de Concesión No. **IGP-08091** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000704 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGP-08091".

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, por tratarse de una decisión de trámite, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011[1], – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.05 13:40:01 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Aida Victoria Conrado, Abogada PARN*
Revisó: *Andry Yesenia Nino. Abogada PARN*
Vo. Bo: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora PARN*
Filtró: *Melisa De Vargas Galván, Abogado PARN- VSCSM*
Vo. Bo: *Lina Roció Martínez Chaparro, Gestor PARN*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*

[1] ***Artículo 75. Improcedencia.*** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Agencia Nacional de Minería

VSC-PARN-00158

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 001210** de fecha cuatro (04) de diciembre de 2024, proferida dentro del expediente No. **IGP-08091 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000704 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGP-08091",** fue comunicada a la señora **MARIA VILLALDINA TORRES DE RODRIGUEZ** mediante comunicación con radicado No. 20249031024571 dada a conocer en la publicación web PARN-P-008 de la página https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso por el termino de cinco (05) días, fijado el día catorce (14) de febrero de 2025 y desfijado el día veinte (20) de febrero de 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día veintiuno (21) de febrero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los dos (02) días del mes de mayo de 2025.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua
Reviso: Andrea Begambre V.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000691 **2021**

(18 de Junio 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01049-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 7 de noviembre de 2017, entre la Agencia Nacional de Minería y el señor JOSE MARIA MEDINA MONTEJO, suscribió Contrato de Concesión No. 01049-15, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 25 hectáreas y 4.032 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de TUNJA Y SORACA, departamento de BOYACÁ, con una duración de 7 AÑOS, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de noviembre de 2017.

Que, mediante Resolución No. 0088 de 15 de marzo de 2010, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras PTO, elaborado mediante convenio Interadministrativo Especifico No. 699 de 2008, suscrito entre la Gobernación de Boyacá y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC.

Que, mediante Resolución No. 01740 de fecha 14 de diciembre de 2009 CORPOBOYACA, establece el Plan de Manejo Ambiental PMA, para el desarrollo de actividades de explotación de Arena.

Que, mediante Auto PARN No. 0692 de 01 de abril de 2019 notificado mediante el estado N° 016 de 3 de abril de 2019, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización No. PARN-020-DSD-2019 de 05 marzo de 2019 y en su parte resolutiva dispuso:

> *"(…) 2.1 Informar al titular minero que como resultado de la visita de inspección de campo realizada el día 28 de febrero de 2019 al área del título Minero No.1049-15, fue emitido el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control N° PARN-020-DSD2019, el cual forma parte del expediente, y podrá ser consultado en la Oficina de Información y Atención al Minero de la ANM, para su conocimiento y fines pertinentes.*
>
> *2.2* ***Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en casual de caducidad*** *del literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, toda vez que según lo observado en la visita realizada el 28 de febrero de 2019 y plasmado en el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. PARN-020-DSD-2019, no se están realizando labores contando con el Programa de Trabajos y Obras aprobado y la respectiva licencia ambiental.*

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular allegue los descargos del anterior requerimiento.

Que, mediante Auto PARN No. 2270 de 23 de diciembre de 2019 notificado mediante el estado N° 068 de 24 de diciembre de 2019 se acogió la evaluación documental de obligaciones realizada mediante el Concepto técnico PARN N° 1097 de 4 de diciembre 2019 y se dispuso:

2. Requerimientos y/o disposiciones:

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013 y 105 de fecha 2 de marzo de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, se procede a:

2.2 ***Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad*** *contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no allegar los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2017; I, II, III, V trimestre de 2018; I, II, III trimestre de 2019, junto con sus respectivos soportes de pago de ser el caso.*

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente

Que, mediante Auto PARN N° 1335 de 14 de julio de 2020 notificado mediante el estado N° 028 de 16 de julio de 2020, se acogió en Concepto Técnico PARN N° 936 de 29 de mayo de 2020 y se emitieron los siguientes pronunciamientos:

(…) Una vez verificado el expediente digital del Título Minero N° 01049-15, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones a los titulares mineros:

2.1 REQUERIMIENTOS

2.1.1 ***Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad*** *contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no allegar los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, correspondiente al IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020 junto con sus respectivos pagos*

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, para que el titular allegue los anteriores requerimientos.

Que, mediante el Informe de Visita de Fiscalización N° 028 de 04 de febrero de 2021 emitido como resultado de la inspección realizada al área del Título Minero el pasado 26 de enero de 2020, se procedió a emitir pronunciamiento del cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Concesión, previas las siguientes consideraciones.

7. MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS
Recomendaciones
No Aplica.

Instrucciones Técnicas

INSTRUCIONES TECNICAS	***Plazo (Días)***
Al reiniciar labores de explotación en el área del título 01049-15, el titular deberá presentar un informe que cuente con el sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo actualizado, señalando las personas responsables respecto al tema.	*0*
El titular minero debe presentar soporte técnico respecto al porque lleva más de seis (6) meses sin realizar actividad minera; toda vez que cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado y Licencia Ambiental otorgada por Corpoboyacá.	*0*

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD
Suspensión Parcial o Total de Trabajos No Aplica.

Clausura Temporal de la Minas No Aplica.

7.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO No Aplica.

8. CONCLUSIONES

Se dio cumplimiento a la Visita al área del título minero durante el día 26 de enero de 2021, de acuerdo con el plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de seguimiento y Control y específicamente al área del contrato 01049-15, en la Vereda Puente Hamaca del Municipio de Soraca, Departamento de Boyacá.

El área Inspeccionada correspondiente al Contrato de Concesión No. 01049-15, contractualmente se encuentra en la cuarta (4) anualidad; sin embargo, se debe soportar porque no se realizan actividades de explotación desde hace más de seis (6) meses.

***Revisada la conclusión resultante de la vista de inspección de campo al área del título 01049-15, descrita en informe No. PARN-020-DSD-2019, se evidencia que no hay desarrollo de actividades dentro del área del contrato por parte del titular, por tanto, no hay requerimientos relevantes como resultado de la inspección de campo inmediatamente anterior**.*

Revisado y consultado el visor geográfico ANNA Minería, del contrato de Concesión No. 01049-15, se determina que presenta las siguientes superposiciones: (100%) Informativo – Zonas Macrofocalizadas, Boyacá - Unidad administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas - actualización 08/12/2019, y Unidad de Restitución de Tierras – URT – Actualizado 29/09/2019.

La Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera de ser el caso, así como de las obligaciones contraídas.

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA Y/O FRENTE, No aplica, el titulo no cuenta con actividad minera.

Que, mediante el Concepto Técnico PARN N° 152 de 1 de febrero de 2021, se procede a emitir pronunciamiento del cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Concesión, previas las siguientes consideraciones.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. REQUERIR al titular minero la renovación de la Póliza Minero Ambiental, teniendo en cuenta las características dispuestas en el numeral 2.2.1 del presente Concepto Técnico.

3.2. REQUERIR al titular minero, la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anual del año 2019 y 2020, junto con su plano de labores correspondiente; toda vez que revisado el sistema digital de ANNA Minería, no se evidencia que se ha allegado por parte de la titular minera los mencionados formatos para su correspondiente evaluación.

3.3. REQUERIR al titular minero, la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago de ser el caso, correspondientes al II, III y IV trimestre del 2020; toda vez que revisado el expediente digital, no se evidencia que se ha allegado por parte de la titular minera los mencionados formularios para su correspondiente evaluación.

3.4. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO por el NO cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2270 del 23 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 068 del 24 de diciembre de 2019, frente a la presentación de la Póliza Minero Ambiental la cual debe ser suscrita con las características descritas en el numeral 1.6 del mencionado proveído.

3.5. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO por el NO cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2270 de 23 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 68 del 24 de diciembre de 2019, frente a la presentación de del Formato Básico Minero correspondiente al semestral de 2017, 2018 y 2019; y El Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2017 y 2018 junto con su respectivo plano de labores.

3.6. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO por el NO cumplimiento a lo requerido bajo casal de caducidad mediante Auto PARN No. 2270 de 23 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 68 del 24 de diciembre de 2019, frente a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2017; I, II, III, V trimestre de 2018; I, II, III trimestre de 2019, junto con sus respectivos soportes de pago de ser el caso.

3.7. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO por el NO cumplimiento a lo requerido bajo casal de caducidad mediante Auto PARN No. 1335 de fecha 14 de julio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 028 de fecha 16 de julio de 2020, frente a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del 2019 y I trimestre del 2020.

3.8. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO por el NO cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0692 de fecha 1 de abril de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 016 de fecha 3 de abril de 2019, frente a la presentación información de la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, toda vez que según lo observado en la visita realizada el 28 de febrero de 2019 y plasmado en el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. PARN-020-DSD-2019, no se están realizando labores contando con el Programa de Trabajos y Obras aprobado y la respectiva licencia ambiental.

3.9. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO por el NO cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2270 de fecha 23 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 68 de fecha 24 de diciembre de 2019, frente a la presentación del PLAN DE GESTIÓN SOCIAL que cumpla con lo señalado en la resolución 708 del 29-08-2016.

3.10. INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio

de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual ANNA MINERIA.

3.11. INFORMAR a los titulares mineros que la Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera de ser el caso, así como de las obligaciones contraídas.

3.12. INFORMAR al titular minero que antes de iniciar actividades de explotación y comercialización debe realizar su inscripción como explotador minero autorizado, toda vez que el titulo 01049-15 SI cuenta con PTO y PMA aprobados.

3.13. INFORMAR al titular la presentación del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del primer trimestre pendiente para el año 2021, con fecha máxima de presentación hasta el 14 de abril de 2021.

3.14. El Contrato de Concesión No. 01049-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 01049-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver los trámites sancionatorios vigentes de caducidad del Contrato de Concesión No. 01049-15, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 25 hectáreas y 4.032 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de TUNJA Y SORACA, departamento de BOYACÁ, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(…)
c) Por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos
d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.
(…)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al

> *Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado[1].*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.* [2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente físico y digital contentivo del Título Minero, se identifica el incumplimiento por parte del Titular Minero de las obligaciones contractuales que se resaltan a continuación:

> ***CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO.*** *Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de EL CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato:*
>
> ***7.1.*** *Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan,*

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

7.4. En la ejecución de los trabajos de explotación, EL CONCESIONARIO desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras PTO, aprobado por la Gobernación de Boyacá como Autoridad Minera delegada.

7.7. Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia

7.9. Presentar toda la información requerida por LA CONCEDENTE en los formatos que la misma haya dispuesto para el efecto durante la vigencia del contrato.

Este incumplimiento se evidencia en primera media por la no presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de IV trimestre de 2017; I, II, III y V trimestre de 2018; I, II, III y IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020, junto con sus correspondientes comprobantes de pago; documentos que fueron requeridos bajo la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es *por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"* en el Auto PARN No. 2270 de 23 de diciembre de 2019 notificado mediante el estado N° 068 de 24 de diciembre de 2019 y en el Auto PARN N° 1335 de 14 de julio de 2020 notificado mediante el estado N° 028 de 16 de julio de 2020, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento.

Igualmente, se genera el incumplimiento por no adelantar actividades de minería en el área otorgada del Contrato de Concesión N° 01049-15 y/o por la suspensión de las mismas por más de seis meses sin contar con autorización por esta Autoridad Minera para ello, a pesar de contar con Programa de trabajos y Obras debidamente aprobado y con autorización ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competencia, así como la nugatoria respuesta a lo requerido en el Auto PARN No. 0692 de 01 de abril de 2019 notificado mediante el estado N° 016 de 3 de abril de 2019 donde se puso en conocimiento la causal de caducidad contemplada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *"por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos".*

Se resalta que conforme el procedimiento administrativo sancionatorio reglado por el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se otorgó al Titular Minero un término "*para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes"*, como se resalta a continuación:

Para acreditar el cumplimiento de lo requerido bajo causal de caducidad en el Auto PARN No. 0692 de 01 de abril de 2019 notificado mediante el estado N° 016 de 3 de abril de 2019 se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la su notificación, periodo que finalizó el 20 de mayo de 2019.

En cuanto a lo requerido bajo causal de caducidad en Auto PARN No. 2270 de 23 de diciembre de 2019 notificado mediante el estado N° 068 de 24 de diciembre de 2019, en dicho documento se otorgó un término de quince (15) días contados a partir de su notificación, tiempo que feneció el 7 de febrero de 2020.

Por último, respecto a lo requerido en el Auto PARN N° 1335 de 14 de julio de 2020 notificado mediante el estado N° 028 de 16 de julio de 2020 se otorgó un término de treinta (30) días contados a partir de su notificación, el cual finiquitó el 1 de septiembre de 2020.

Respecto de los anteriores términos, revisado el expediente digital, así como la plataforma SGD de consulta y manejo documental de esta Autoridad Minera, se tiene que no existe radicado alguno o pronunciamiento realizado por el Titular que permita declarar subsanadas las faltas o en el que se formule defensa al respecto de los requerimientos realizados en los mencionados actos administrativos.

Por otra parte, se ha obtenido prueba de dichos incumplimientos conforme la visita realizada al área del Contrato de Concesión el pasado 26 de enero de 2021 y de la cual se emitió el Informe de Visita de Fiscalización N° 028 de 04 de febrero de 2021, donde se consignó que a la fecha el Titular persiste en total inactividad en el área geográficamente determinada para la ejecución de labores mineras objeto de evaluación; así mismo, reposa en el expediente como resultado de la evaluación documental de

cumplimiento de obligaciones el Concepto Técnico PARN N° 152 de 1 de febrero de 2021, donde expresamente se recomendó emitir pronunciamiento jurídico por los incumplimientos a las obligaciones legales y contractuales de adelantar actividades mineras en el área otorgada y de presentar para su evaluación y validación los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de IV trimestre de 2017; I, II, III y V trimestre de 2018; I, II, III y IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020, junto con sus correspondientes comprobantes de pago. Razones estas que sustentan la declaratoria de caducidad del contrato en los términos de los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 01049-15, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión se encuentra desarrollando la octava anualidad de la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá aportar a la Autoridad Minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se recuerda al titular minero que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. 01049-15 suscrito entre la Agencia Nacional de Minería y el señor JOSE MARIA MEDINA MONTEJO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 01049-15 suscrito entre la Agencia Nacional de Minería y el señor JOSE MARIA MEDINA MONTEJO identificado con el número de cedula 6.741.228

PARÁGRAFO. - Se recuerda al Titular Minero que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 01049-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código

Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 01049-15, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la alcaldía de los municipios de TUNJA Y SORACA, en el departamento de Boyacá, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSE MARIA MEDINA MONTEJO. En caso de la no concurrencia de los citados a notificación personal, procédase a notificar mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Calos Federico Mejía- Abogado PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Filtro: Alfonso Leonardo Tovar Díaz –Abogado VSCSM ZO
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel, Abogado GSC
VoBo:: Lina Rocío Martínez Chaparro / Abogada VSCSM

VSC-PARN-00200

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Nobsa, hace constar que de la Resolución **VSC No. 000691** de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, proferida dentro del expediente **No. 01049-15, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01049-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** se envió oficio de notificación personal mediante radicado No. 20219030723151 de fecha 06 de julio de 2021 a **JOSÉ MARIA MEDINA MONTEJO**, notificado por oficio de aviso radicado No. 20219030741941 de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021, y notificación por AVISO PARN No. 027 PUBLICADO EL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2021 AL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2021, quedando ejecutoriada y en firme el día doce (12) de noviembre de 2021 como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2023.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Leyda Callejas.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000575 **DE 2023**

(07/12/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de agosto de 2009, entre la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, y el señor VÍCTOR MANUEL QUINTERO MORALES, se suscribió Contrato de Concesión No. IEE-15251, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 93 Hectáreas y 4.550 m2, localizado en la jurisdicción del municipio de Almeida, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución No. 0329 de fecha 28 de julio de 2010, se perfeccionó la cesión total de derechos y obligaciones del contrato a favor de los señores JORGE ERNESTO QUINTERO RUIZ, YOLANDA ELVIRA QUINTERO RUIZ, NANCY YAMILE QUINTERO RUIZ Y GIOVANNY GONZALO PÉREZ QUINTERO. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de diciembre de 2010.

El Contrato de Concesión No. IEE-15251, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras ni con Instrumento Ambiental otorgado.

A través de Auto PARN No. 1804 del 07 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 54 de 8 de noviembre de 2019, en el numeral 2.2 se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos bajo la causal de caducidad, contemplada en el literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que las respalda, especificamente por la no renovación de la póliza de garantía, la cual se encontraba vencida desde el 24 de febrero de 2018.

Con fundamento en el articulo 288 de la Ley 685 de 2001, se concedió el termino de quince (15) dias, contados a partir de la notificación del citado proveído para que subsanara las faltas que se imputaban y/o formulara su defensa.

Mediante Concepto Técnico PARN N° 502 de 17 de marzo de 2023, acogido a través de Auto PARN No 0653 de 24 de abril de 2023, notificado en estado jurídico No 054 de 25 de abril de 2023 se concluyó lo siguiente:

"(...) 3.2. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO RESPECTO:

*→ **Al incumplimiento por parte de los titulares mineros al Requerimiento bajo causal de caducidad hecho mediante Auto PARN No. 1804 del 07 de noviembre de 2019, el cual fue advertido e informado en Auto PARN No. 1958 de 26 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 041 de 27 de agosto de 2020, en lo referente a la renovación de la póliza minero ambiental, pues la misma se***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

encuentra vencida desde el 24 de febrero de 2018; informado mediante Auto PARN No 0942 del 27 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 037 del 27 de mayo de 2021.

¬ Al incumplimiento por parte de los Titulares Mineros al Requerimiento hecho mediante auto PARN No. 0109 del 18 de enero del 2021, notificado por estado jurídico No. 004 de 19 de enero de 2021, referente a las correcciones y/o adiciones correspondientes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), como lo indica el Concepto Técnico PARN No. 1550 de 21 de agosto de 2020, esto es estándar colombiano de la comisión colombiana de recursos y reservas mineras, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020; informado mediante Auto PARN No 0942 del 27 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 037 del 27 de mayo de 2021.

¬ Al incumplimiento por parte de los Titulares Mineros al Requerimiento hecho mediante Auto PARN 1355 de 17 de julio de 2014, y requerido de manera simple en Auto PARN No. 1958 del 26 de agosto del 2020, notificado en estado jurídico No .041 del 27 de agosto de 2020, referente a la presentación de la Licencia Ambiental, o en su defecto, certificación de que se encuentra en trámite con vigencia no mayor de (90) días; informado mediante Auto PARN No 0942 del 27 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 037 del 27 de mayo de 2021.

¬ Al incumplimiento por parte de los Titulares Mineros al Requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 0942 del 27 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 037 del 27 de mayo de 2021 en los numerales 2.1.1.1 y 2.1.1.2 referente a La presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes a los semestrales y anuales de 2017 y 2018; y FBM semestrales de 2019, los cuales deberán ser presentado de manera electrónica por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería de conformidad con lo preceptuado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 y La presentación del Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2019 y 2020, los cuales deberán ser presentados de manera electrónica por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería de conformidad con lo preceptuado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

¬ Al incumplimiento por parte de los titulares mineros al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 0942 del 27 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 037 del 27 de mayo de 2021 en el numeral 2.1.1.3. La presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de materiales de construcción de los trimestres I, II, III y IV de los años 2017, 2018, 2019, 2020, y I trimestre de 2021, junto con su correspondiente recibo de pago, debidamente diligenciados, firmados y especificando la producción.

¬ Al incumplimiento por parte de los titulares mineros al Requerimiento hecho mediante Auto PARN No. 1958 del 26 de agosto del 2020, notificado en estado jurídico No .041 del 27 de agosto de 2020, respecto a la acreditación del pago de TRECE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($13.316) M/CTE., más los intereses causados hasta le fecha efectiva de pago, por concepto de visita de fiscalización; informado mediante Auto PARN No 0942 del 27 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 037 del 27 de mayo de 2021. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IEE-15251, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se

resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista: (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato de Concesión No. **IEE-15251**, por parte de los cotitulares por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1804 del 07 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 54 de 8 de noviembre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que las respalda, específicamente por la no renovación de la póliza de garantía, la cual se encontraba vencida desde el 24 de febrero de 2018.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 54 de 8 de noviembre de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 02 de diciembre de 2019, sin que a la fecha los titulares, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IEE-15251**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **IEE-15251**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la **cláusula vigésima** el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IEE-15251, otorgado a Los señores JORGE ERNESTO QUINTERO RUIZ identificado con la C.C. No. 4.263.342, GIOVANNY GONZALO PÉREZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 13.871.281, YOLANDA ELVIRA QUINTERO RUIZ identificada con la C.C. No. 35.458.432 Y NANCY YAMILE QUINTERO RUIZ identificada con la C.C. No. 35.458.860, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IEE-15251, suscrito con los señores JORGE ERNESTO QUINTERO RUIZ identificado con la C.C. No. 4.263.342, GIOVANNY GONZALO PÉREZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 13.871.281, YOLANDA ELVIRA QUINTERO RUIZ identificada con la C.C. No. 35.458.432 Y NANCY YAMILE QUINTERO RUIZ identificada con la C.C. No. 35.458.860 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IEE-15251, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los señores JORGE ERNESTO QUINTERO RUIZ identificado con la C.C. No. 4.263.342, GIOVANNY GONZALO PÉREZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 13.871.281, YOLANDA ELVIRA QUINTERO RUIZ identificada con la C.C. No. 35.458.432 Y NANCY YAMILE QUINTERO RUIZ identificada con la C.C. No. 35.458.860, en su condición de titulares del contrato de

concesión N° IEE-15251, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores JORGE ERNESTO QUINTERO RUIZ identificado con la C.C. No. 4.263.342, GIOVANNY GONZALO PÉREZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 13.871.281, YOLANDA ELVIRA QUINTERO RUIZ identificada con la C.C. No. 35.458.432 Y NANCY YAMILE QUINTERO RUIZ identificada con la C.C. No. 35.458.860, titulares del contrato de concesión No. IEE-15251, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) TRECE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($13.316) más los intereses que se generen desde el 25 de enero de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago[3], por concepto de pago de visita de inspección de campo, requerida mediante Auto No 0539 de 06 de julio de 2012.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO PRIMERO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional o mediante el sistema PSE.

PARÁGRAFO TERCERO. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Chivor, a la Alcaldía del municipio de Almedida, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

[3] El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula **VIGESIMA** del Contrato de Concesión No. IEE-15251, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JORGE ERNESTO QUINTERO RUIZ identificado con la C.C. No. 4.263.342, GIOVANNY GONZALO PÉREZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 13.871.281, YOLANDA ELVIRA QUINTERO RUIZ identificada con la C.C. No. 35.458.432 Y NANCY YAMILE QUINTERO RUIZ identificada con la C.C. No. 35.458.860, en su condición de titulares del contrato de concesión No. IEE-15251, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver. Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martinez, Gestor PAR- Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

Agencia Nacional de Minería

VSC-PARN-00032

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador (E) del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000575** de fecha siete (07) de diciembre de 2023, proferida dentro del expediente No. **IEE-15251 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES":** fue notificada personalmente a la señora **NANCY YAMILE QUINTERO RUIZ** el día treinta y uno (31) de octubre de 2024; los señores se notificaron mediante publicación web PARN-PA-002 en la página https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso por el termino de cinco (05) das, fijado el día veintisiete (27) de noviembre de 2024 y desfijado el tres (03) de diciembre de 2024, quedando ejecutoriada y en firme el día diecinueve (19) de diciembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los trece (13) días del mes de enero de 2025.

CÉSAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA
COORDINADOR (E) PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua
Reviso: Cesar Daniel Garcia Mancilla

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000415

(20 de marzo 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGM-152"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día dieciocho (18) de enero de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores VICTOR MANUEL PARRA TORRES, PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA y JESUS ALFONSO CARO, suscribieron el contrato de concesión No. FGM-152, para la exploración técnica y la explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 7 Hectáreas y 7221 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción del municipio de PAZ DEL RIO, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta años (30) años, contados a partir del día veintinueve (29) de junio de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRN-000327 del 28 de septiembre de 2010, ejecutoriada y en firme el 12 de noviembre de 2010, se prorrogó la etapa de exploración por dos (2) años más, a partir de la fecha inicial de vencimiento de dicha etapa es decir a partir del 23 de julio de 2010, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de diciembre de 2010.

Por medio de la Resolución No. GTRN-000016 del 3 de enero de 2012, se aceptó la renuncia al Contrato de Concesión No. FGM-152 presentada por los señores JESUS ALFONSO CARO y VICTOR MANUEL TORRES PARRA, quedando como único beneficiario y responsable de las obligaciones derivadas dentro de este título el señor PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de mayo de 2012.

Mediante Resolución No. 000332 del 5 de abril de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato de Concesión No. FGM-152 de TRIANA PEDRO ANTONIO PEREZ por PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de julio de 2018.

El título minero FGM-152 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por Autoridad Minera, ni tampoco cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

A través del radicado No. 20179030030412 del 11 de mayo de 2017, el señor PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA, titular minero del contrato de concesión Nº FGM-152, radicó solicitud de renuncia manifestando:

> *"(…) en mi condición de titular, según respuesta dada mediante la resolución 001732 que se resuelve el recurso interpuesto en el que se plantea la confusión jurídica respecto al titular minero como consecuencia de las sesiones de derechos tramitadas ante la autoridad minera, manifestando mi decisión de renunciar al título minero.*
>
> *Así mismo con el debido respeto solicito se tenga en cuenta los siguientes hechos:*

- *Con los trabajos de exploración realizados no se encontró carbón, tal como lo demuestran los informes anuales y semestrales reportados, al igual que los informes de visita razón por la cual no es procedente realizar un PTO ni tramitar licencia ambiental.*
- *Los túneles de exploración y montajes provisionales hechos para la realización de los trabajos exploratorios fueron debidamente sellados y desmantelados. Tal como se aprecia en los registros fotográficos que anexo.*
- *Previendo lo resuelto mediante la resolución 001732, mediante los oficios No 20169030073992 y 20169030082842 se solicitó la suspensión de las obligaciones contractuales para que una vez resuelta la confusión sobre la titularidad, fuera aceptada la renuncia al correspondiente titular…"*

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que mediante Auto PARN No. 1188 del 07 de julio de 2020, notificado por Estado No.026 del 09 de julio de 2020, se acogió el Concepto Técnico PARN No.0674 del 04 de mayo de 2020, y se dispuso:

"(…) 2.2. REQUERIMIENTOS

***2.2.1** Informar al titular minero que para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberá dar cumplimiento en el término establecido, a las siguientes obligaciones:*

***2.2.2** El pago del faltante de canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 29 de junio de 2013 y el 28 de junio de 2014, por la suma de Tres Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos m/cte. ($3.158), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago*
***2.2.3** Presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2016; I, II, trimestre de 2017.*
***2.2.4** Presente a través de la plataforma SI. MINERO, los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2016, Semestrales 2017.*

(…)

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede al titular, el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar desistida la intención de renuncia al Contrato de Concesión No. FGM-152, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera. Se le advierte a la titular que, en caso de incumplimiento de las obligaciones requeridas dentro del término otorgado, la Autoridad Minera procederá a efectuar los pronunciamientos a que haya lugar (…)"

Se evidencia que en el anterior proveído se otorgó el plazo de un (1) mes para el cumplimiento de los requerimientos so pena de entender desistido el trámite de renuncia allegado mediante el radicado No. 20179030030412, término que feneció el día 10 de agosto de 2020.

Así mismo se observa que mediante Auto PARN Nº 0413 del 24 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico N° 014 del 25 de febrero de 2021, se dispuso:

"(…)2.1 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

. (…)2.1.3 Informar que mediante Auto PARN No. 1188 del 7 de julio de 2020, notificado mediante estado 026 de fecha 9 de julio de 2020, le fueron realizados los siguientes requerimientos para la viabilidad de la solicitud de la renuncia, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar:
• El pago del faltante de canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 29 de junio de 2013 y el 28 de junio de 2014, por la suma de Tres Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos m/cte. ($3.158), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
• Presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2016; I, II, trimestre de 2017.
• Presente a través de la plataforma SI. MINERO, los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2016, Semestrales 2017.
(…)

Por medio del concepto técnico PARN No. 943 del 11 de septiembre de 2023, se concluyó lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

***(...) 3.11PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a la solicitud de renuncia presentada con radicado No. 20179030030412 de fecha 11 de mayo de 2017 al título minero FGM-152, teniendo en cuenta que a la fecha de la presente evolución y revisado el sistema de gestión documental se evidencia incumplimiento por parte del titular, al requerimiento realizado mediante Auto PARN N°1188 del 7 de Julio de 2020 notificado por estado jurídico No. 26 del 9 de julio de 2020, específicamente en lo que tiene que ver con lo mencionado en el numeral 2.11.1 del presente concepto técnico...*
(...)
*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FGM-152 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**..."*

Finalmente, Mediante Auto PARN Nº 1453 del 29 de septiembre de 2023, notificado en estado jurídico Nº 121 del 02 de octubre de 2023, se acogió el concepto técnico PARN Nº 943 del 11 de septiembre de 2023, y se determinó:

"(...) Trámites pendientes

Renuncia

Mediante radicado No. 20179030030412 de fecha 11 de mayo de 2017, el titular allegó renuncia al titulo minero FGM152.

Es de anotar, que con el Auto PARN Nº413 del 24 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No. 014 del 25 de febrero de 2021 se le informo al titular que le habían sido realizados los requerimientos expuestos en el Auto PARN Nº1188 del 7 de Julio de 2020 notificado por estado jurídico No. 26 del 9 de julio de 2020, para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberá dar cumplimiento a las obligaciones mencionadas en el mencionado auto, para lo cual se concedió el término de 1 mes contado a partir de la notificación de dicho auto, so pena de declarar desistida la intención de renuncia al contrato de concesión No. FGM-152, y que a la fecha no han sido presentados. Por lo anterior, frente al trámite de renuncia la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciará en acto administrativo.

(...) RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

6. Informar que respecto a la solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 20179030030412 de fecha 11 de mayo de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, en posterior acto administrativo emitirá pronunciamiento de fondo" (...)

Adicionalmente, en el mencionado acto administrativo se refirió al tema de la caducidad de la siguiente manera:

"(...) 1. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente para que presente el pago del faltante por concepto de canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 29 de junio de 2013 y el 28 de junio de 2014 por la suma de tres mil ciento cincuenta y ocho pesos m/cte. ($3.158), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Adjuntando además los respectivos de pago de ser el caso.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

2. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente para que presente la renovación de la póliza minero ambiental vencida desde el 05 de octubre de 2017.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas

del contrato de concesión, específicamente por la no presentación la presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente haya otorgado Licencia Ambiental y del Programa de Trabajos y Obras requerido mediante Resolución No. VSC 00182 de 19 de julio de 2016, confirmada mediante Resolución N° GSC-ZC 001732 de 30 de diciembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 08 de febrero de 2017.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

4. Requerir bajo apremio multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que presente: – los Formatos Básicos Mineros Semestral 2016, 2017, 2018, 2019 y Formatos Básicos Mineros Anual 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, toda vez que no se evidencia en el Sistema de Gestión Documental SGD y SIGM Anna Minería.

– Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente el: IV trimestre del año 2016; I, II, III, IV trimestre del año 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, I y II trimestre de 2023. De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares subsanen la falta que se le imputa."

Así las cosas se concluye que por medio del Auto PARN Nº 1188 del 7 de Julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 26 del 9 de julio de 2020, se concedió el termino de (1) mes para que el titular acreditara el cumplimiento de las obligaciones pendientes dentro del contrato de concesión N° FGM-152, término que finalizo el 10 de agosto de 2020 y que revisado el expediente digital y el sistema integrado de gestión minera-SIGM de la Autoridad Minera, no se evidencia cumplimiento o manifestación alguna por parte de la titular razón por la cual se procederá con lo descrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Adicional, a la fecha de la expedición del presente acto administrativo, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, el expediente digital y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería ANM, se evidencia, no ha sido subsanado el requerimiento de la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

RENUNCIA DEL TITULO

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **N° FGM-152** y teniendo en cuenta que el 11 de mayo de 2017, fue radicada la petición No. 20179030030412, en la cual se presentó renuncia del Contrato de Concesión, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

***Artículo 108. Renuncia**. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, en el numeral 16.1 de la cláusula DECIMA SEXTA del Contrato de Concesión **No. FGM-152,** se dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular y de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 943 de 11 de septiembre de 2023 y Auto PARN Nº 1453 del 29 de septiembre de 2023, el Contrato de Concesión Minera **No se encuentra al día en obligaciones contractuales**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA, No se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. FGM-152** y ya que figura como único concesionario, **No se considera viable** la aceptación de la mencionada renuncia puesto que no se está cumpliendo con los preceptos legales descritos en el artículo 108 de la ley 685 de 2001 y clausula Décima Sexta del contrato de concesión referenciado específicamente por:

- El pago del faltante de canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 29 de junio de 2013 y el 28 de junio de 2014, por la suma de Tres Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos m/cte. ($3.158), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2016; I, II, trimestre de 2017.
- Presente a través de la plataforma SI.MINERO, los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2016, Semestrales 2017.

Aunado a lo anterior es necesario entrar a resolver el trámite de desistimiento iniciado en el auto PARN Nº 1188 del 7 de julio de 2020, notificado en estado jurídico Nº 026 del 09 de julio de 2020, sobre la solicitud de renuncia al Contrato de concesión **Nº FGM-152**, para lo cual, se aplicará la consecuencia dispuesta en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 -Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo – modificado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual dispone:

> *"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, comenzará a correr el término para resolver la petición.*
>
> *Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectué en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretara el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

En consecuencia, de la normatividad referida, es dable establecer que el término de un (01) mes otorgado en el Auto PARN No. 1188 del 7 de julio de 2020, notificado en estado jurídico Nº 026 del 09 de julio de 2020, feneció el día diez (10) de agosto de 2020, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería– SGD- y el sistema Integrado de gestión SIGM-ANNA MINERIA, se tiene que el titular minero para la fecha de proyección del presente acto administrativo No dio cumplimiento a las obligaciones requeridas, circunstancia que conduce a la Autoridad Minera a proceder con la declaratoria de desistimiento de la solicitud en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

CADUCIDAD

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FGM-152, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> *"(...)*
>
> *ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *(...)*
> ***d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas***
> *(...)*
> ***f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;***
> ***(...)***
> ***i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;***
>
> *ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO - Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*[1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la*

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Decima Séptima del Contrato de Concesión No.FGM-152, por parte del señor PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA, por no atender el requerimiento realizado en la resolución GSC-ZC 000182 del 19 de julio de 2016, confirmada mediante Resolución N° GSC-ZC 001732 de 30 de diciembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 08 de febrero de 2017 por medio de la cual se impuso multa dentro del contrato de concesión FGM-152, en el artículo segundo en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión: *"Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente, la presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente haya otorgado Licencia Ambiental; al igual que el Programa de Trabajos y Obras (PTO), teniendo en cuenta que pese haber sido requeridos bajo apremio de multa, mediante Auto No. PARN-000980 del 22 de mayo de 2014, a la fecha no se ha dado cumplimiento. Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima octava del contrato suscrito".*

Aunado a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1453 del 29 de septiembre de 2023, notificado en estado jurídico 121 del 02 de octubre de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*", por no presentación de la renovación de la póliza, la cual se encuentra vencida desde el 05 de octubre de 2017. Literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente por la no presentación la presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente haya otorgado Licencia Ambiental y del Programa de Trabajos y Obras requerido mediante Resolución No. VSC 00182 de 19 de julio de 2016, confirmada mediante Resolución N° GSC-ZC 001732 de 30 de diciembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 08 de febrero de 2017. Y literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente para que presente el pago del faltante por concepto de canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 29 de junio de 2013 y el 28 de junio de 2014 por la suma de tres mil ciento cincuenta y ocho pesos m/cte. ($3.158), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Adjuntando además los respectivos de pago de ser el caso.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 121 del 02 de octubre de 2023, venciéndose el plazo otorgado el día 24 de octubre de 2023, sin que a la fecha el señor PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA, hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FGM-152.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. FGM-152, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula Décima Segunda del contrato que establecen:

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(...)*
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más"*

Sumado a lo anterior, la póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo así mismo con la reversión establecida contractualmente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el Desistimiento de la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. **FGM-152**, el señor PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.681, mediante radicado N° 20179030030412 del 11 de mayo del 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **FGM-152,** otorgado al señor PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA, identificado con la C.C. No.1.113.681, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No**. FGM-152**, suscrito con el señor PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA, identificado con la C.C. No.1.113.681, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **FGM -152**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir al señor PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA, en su condición de titular del contrato de concesión N° **FGM-152,** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyaca, a la Alcaldía del municipio de Paz de Rio, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información

de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO Y TERCERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del título minero No. **FGM-152**.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. **FGM-152**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía N°1.113.681, en su condición de titular del contrato de concesión No. **FGM-152** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andry Yesenia Niño G. Abogada PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
Revisó: Andrea Begambre. Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

Agencia Nacional de Minería

VSC-PARN-00130

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000415** del veinte (20) de marzo de 2024, proferida dentro del expediente **No. FGM-152 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FGM-152"** fue notificada mediante aviso con radicado 20259031052761 a el señor **PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA con** soporte de recibido el veintisiete (27) de febrero de 2025; quedando ejecutoriada y en firme el día diecisiete (17) de marzo de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los siete (07) días del mes de abril de 2025.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000426

(15 de abril de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 23 de noviembre de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS- hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad PEÑALON LTDA., suscribieron Contrato de Concesión No. HG7-111, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con una extensión superficiaria total de 119 hectáreas y 4789.5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de PAZ DE ARIPORO, del departamento de CASANARE con una duración total de 29 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 28 de diciembre de 2006.

El Contrato de Concesión No. HG7-111, cuenta con Licencia Ambiental, otorgada por la Corporación Regional de la Orinoquia - Corporinoquia mediante Resolución No. 200.15-07-0306 de 17 de abril de 2007 a la SOCIEDAD PEÑALON LTDA titular del contrato de concesión No. HG7-111 modificada en la Resolución 500.41-13-0867 de 08 de Julio de 2013 en cuanto al Artículo Primero de la Resolución 200.15.07-306 del 17 de abril de 2007, en relación a aumentar el volumen de producción de37.307 m3 a 149.900 m3 año, así como el tiempo, el cual corresponde al mismo de duración del contrato de concesión HG7-111 y las coordenadas del patio de beneficio y punto de descargue del campo de infiltración.

El Contrato de Concesión No. HG7-111, cuenta Programa de Trabajos y Obras – PTO, probado mediante Auto GTRN No 366 del 27 de julio de 2007, notificado personalmente el día 27 de julio de 2007, para materiales de construcción, ajustado y aprobado mediante Auto PARN- 2005 del 22 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No 075 del 26 de octubre de 2015, para la explotación de 149.000 m3 de materiales de arrastre (Gravas de rio) en las veredas La Motuz y La Peral en jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare.

Mediante Otrosí No 1 de 23 de noviembre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la Sociedad PEÑALON LTDA, modificaron la cláusula cuarta del contrato de concesión, la cual quedó así: *"En atención a que se ha cumplido siete (7) meses en la etapa de exploración y se ha presentado renuncia al tiempo restante así como a los tres (3) años de la etapa de construcción y montaje por parte de la titular, declarado viable técnicamente por la Autoridad Minera al momento de evaluar y aprobar el PTO., el presente contrato tendrá una duración en la etapa de explotación DE VEINTIOCHO (28) AÑOS Y CINCO (5) MESES, contados a partir del veintisiete 27 de julio de 2007."*

Mediante Resolución No. 0085 de fecha 02 de abril de 2009, se aceptó la renuncia al tiempo restante de la etapa de Exploración y a la etapa de Construcción y Montaje dando inicio de la etapa de explotación del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contrato de concesión No. HG7-111 a partir del veintisiete (27) de julio de 2007. Registrada en el RMN el día 25 de junio de 2009.

En el Concepto técnico PARN No. 720 del 13 de abril de 2023, al evaluar la póliza minero ambiental indicó lo siguiente:

> *"(...)*
> *2.2. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS*
> *2.2.1. CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA*
>
> *La póliza de cumplimiento minero ambiental No. 51-43-101000727, emitida por la compañía Seguros del Estado S.A. se encuentra vencida desde el 12 de octubre de 2017.*
>
> *(...)*
>
> *Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD y la plataforma de AnnA minería no se evidencia el cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 1225 del 25 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 029 de fecha 30 de julio de 2019, e Informado al titular mediante Auto PARN No. 1739 del 10 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 036 de fecha 11 de agosto de 2020, Informado mediante Auto PARN-0171 de fecha 10 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 006 de fecha 11 de febrero de 2022; esto por la no reposición de la garantía que las respalda, toda vez que se encuentra vencida desde el 12 de octubre de 2017. Se recomienda pronunciamiento jurídico."*
>
> *(...)*
>
> *3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
>
> *3.2 REQUERIR al titular para que renueve la Póliza Minero Ambiental, por un valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($450.815.145,00), y con las características descritas en el numeral 2.2.1 del presente concepto técnico. Se debe allegar firmada, anexar las condiciones generales y el recibo de pago.*

A través del Auto PARN No. 1547 del 25 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 133 del 26 de octubre de 2023, acogió el Concepto técnico PARN No. 720 del 13 de abril de 2023, requirió la póliza minero ambiental en los siguientes términos:

1. *REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la Póliza Minero Ambiental, por un valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($450.815.145,00), y con las características descritas en el numeral 2.2.1 del presente concepto técnico PARN No. 720 del 13 de abril de 2023. Se debe allegar firmada, anexar las condiciones generales y el recibo de pago, a través del Sistema Integral de Gestión Minera, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 2078 de 2019. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

Verificado el Sistema de Gestión Documental, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HG7-111, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> ***ARTÍCULO 112. Caducidad**. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *(…)*
>
> *f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado. (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del*

[1] *Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.*

> *incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **HG7-111**, por parte la sociedad PEÑALON LTDA por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 1547 del 25 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 133 del 26 de octubre de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*", por no presentar la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 12 de octubre de 2017.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha la sociedad PEÑALON LTDA, haya acreditado el cumplimiento del Auto PARN No. 1547 del 25 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 133 del 26 de octubre de 2023, el cual venció el día 20 de noviembre de 2023.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HG7-111.**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HG7-111, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(...)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015, " *Por medio de la cual se adopta el Manual de suministro y entrega de la información geológica generada en el desarrollo de actividades mineras"* o la norma que la complemente o la sustituya.

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HG7-111, otorgado a la sociedad PEÑALON LTDA identificada con Nit 900059273-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HG7-111, suscrito con la sociedad PEÑALON LTDA identificado con Nit 900059273-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HG7-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad PEÑALON LTDA, en su condición de titular del contrato de concesión N° HG7-111, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001. –Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.

3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Orinoquía -CORPORINOQUIA, a la Alcaldía del municipio de PAZ DE ARIPORO, del departamento de CASANARE y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No HG7-111. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. HG7-111, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad PEÑALON LTDA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del contrato

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de concesión No. HG7-111, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PAR-Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Aprobó: Lina Rocio Martinez, Abogada Gestor PAR Nobsa
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000115 del 27 de enero de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000426 DE 15 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HG7-111"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de noviembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS (hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM) celebró con la SOCIEDAD PEÑALON LTDA., Contrato de Concesión No HG7 -111, para la Exploración y Explotación por el término de 29 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en los Municipios de PAZ DE ARIPORO, del departamento de CASANARE, con una extensión de 119 Hectáreas y 4789.5 metros cuadrados. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de diciembre de 2006.

Mediante Auto GTRN No 366 del 27 de julio de 2007, notificado personalmente el día 27 de julio de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para el Contrato de Concesión No HG7-111 para materiales de construcción.

Mediante Resolución No. 200.15-07-0306 de 17 de abril de 2007 CORPORINOQUIA resuelve otorgar Licencia Ambiental a la SOCIEDAD PEÑALON LTDA en el contrato de concesión No. HG7-111.

Mediante Otrosí No. 1 de 23 de noviembre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la Sociedad denominada PEÑALON LTDA, modificaron la CLÁUSULA CUARTA del contrato de concesión, la cual quedará así: En atención a que se ha cumplido siete (7) meses en la etapa de Exploración y se ha presentado renuncia al tiempo restante, así como a los tres (3) años de la Etapa de Construcción y Montaje por parte de la Titular, declarado viable técnicamente por la Autoridad Minera al momento de evaluar y aprobar el PTO., el presente contrato tendrá una duración en la etapa de Explotación de Veintiocho (28) años y cinco (5) meses, contados a partir del 27 de julio de 2007. Registrada en el Registro Minero Nacional el día 25 de junio de 2009.

Mediante Resolución No. 0085 de fecha 02 de abril de 2009, se aceptó la renuncia al tiempo restante de la etapa de Exploración y a la etapa de Construcción y Montaje dando inicio de la etapa de explotación del contrato de concesión No. HG7-111 a partir del veintisiete (27) de julio de 2007. Registrada en el Registro Minero Nacional el día 25 de junio de 2009.

A través del Auto PARN No. 1547 del 25 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 133 del 26 de octubre de 2023, se dispuso lo siguiente:

> *"(…) 1. REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la Póliza Minero Ambiental, por un valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.*

($450.815.145,00), y con las características descritas en el numeral 2.2.1 del presente concepto técnico PARN No. 720 del 13 de abril de 2023. Se debe allegar firmada, anexar las condiciones generales y el recibo de pago, a través del Sistema Integral de Gestión Minera, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 2078 de 2019. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

. (…)"

Por medio de la Resolución VSC No. 000426 de 15 de abril de 2024 se declaró la CADUCIDAD Y TERMINACIÓN del contrato de Concesión No HG7-111.

La resolución anterior se notificó mediante aviso a través de la empresa de correos PRINDEL enviado al señor GERMAN ALBERTO LUGO Representante Legal de la sociedad PEÑALON LTDA, en calidad de titular del Contrato de Concesión HG7-111, con radicado ANM No 20249030949011 de 9 de julio de 2024, según guía No 130038920531.

Con radicado No. 20241003283592 del 22 de julio de 2024, el señor, GERMAN ALBERTO LUGO Representante Legal de la sociedad PEÑALON LTDA, en calidad de titular del Contrato de Concesión HG7-111, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000426 de 15 de abril de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HG7-111, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003283592 del 22 de julio de 2024, El representante Legal de la Sociedad titular, presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000426 de 15 de abril de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna y previa al fenecimiento del término otorgado, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor GERMAN ALBERTO LUGO Representante Legal de la sociedad PEÑALON LTDA, en calidad de titular del Contrato de Concesión HG7-111, son los siguientes:

"(…) ***HECHOS***

PRIMERO*. - Mediante Auto PARN No. 1547 de fecha 25 de octubre de 2023, notificado en estado jurídico No. 133 del 26 de octubre de 2023, en el ítem de Requerimientos numeral 1. la autoridad minera me puso en conocimiento la causal de caducidad estipulada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, señalando lo siguiente:*

"(…) 1. REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la Póliza Minero Ambiental, por un valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($450.815.145,00), y con las características descritas en el numeral 2.2.1 del presente concepto técnico PARN No. 720 del 13 de abril de 2023. Se debe allegar firmada, anexar las condiciones generales y el recibo de pago, a través del Sistema Integral de Gestión Minera, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 2078 de 2019. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa (…)".

SEGUNDO*. - través del aplicativo ANNA MINERIA bajo el evento 577660 y numero de solicitud: 1000539 de fecha 31 de mayo de 2024 se radicó Póliza Minero Ambiental No. 77483 expedida por la aseguradora BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA, con una vigencia comprendida del día 02 de abril de 2024 al 02 de abril de 2025.*

TERCERO. *- Mediante Resolución VSC-000426 de fecha 15 de abril de 2024, la autoridad minera resolvió:*

- *"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HG7-111, otorgado a la sociedad PEÑALON LTDA identificada con Nit 900059273-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

- *ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HG7-111 otorgado a la sociedad PEÑALON LTDA identificada con Nit 900059273-3, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

Basa la autoridad minera dicha resolución concluyendo lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima segunda del contrato de concesión No. HG7-111, por parte de la sociedad PEÑALON LTDA por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 1547 del 25 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 133 del 26 de octubre de 2023, en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme año establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es: "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", por no presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el día 12 de octubre de 2017.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir o formular su defensa sin que a la fecha la sociedad PEÑALON LTDA haya acreditado el cumplimiento del Auto PARN No. 1547 del 25 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 133 del 26 de octubre de 2023, el cual venció el día 20 de noviembre de 2023"

DE LOS INCONFORMISMOS

De acuerdo con el numeral primero del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 20111 los actos administrativos definitivos podrán ser impugnados en sede de reposición, con el objeto de solicitar su aclaración, modificación o revocatoria, cuando se presenten inconformismos por parte de sus destinatarios.

Es por lo anterior, que a continuación me permito plantear diferentes argumentos, a partir de los cuales demostraré que existe una vulneración ostensible a mis derechos fundamentales de debido proceso en lo decidido y ejecutado según lo resuelto en la Resolución VSC-000426 de fecha 15 de abril de 2024, la cual amerita ser revocada, por cuanto con dicho acto administrativo se me ha vulnerado de manera palmaria mis derechos fundamentales que la Constitución Política me asiste.

De acuerdo con el contenido del acto administrativo aquí recurrido, tenemos que la decisión de declarar la caducidad del contrato de concesión minera HG7-111, desconoce e inobserva de manera abierta mis derechos fundamentales de debido proceso y derecho a la defensa, como quiera que la autoridad minera al evaluar documentalmente el expediente y proferir el acto administrativo de caducidad recurrido, desconoció que como concesionario minero había procedido a expedir la Póliza Minero Ambiental No. 77483 expedida por la aseguradora BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA, con una vigencia comprendida del día 02 de abril de 2024 al 02 de abril de 2025, una vigencia que comprende un periodo anterior a la fecha de declaratoria de caducidad, 8estos es, 15 de abril de 2024).

PRETENSIONES

1. Se revoque integralmente la Resolución VSC-000426 de fecha 15 de abril de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

2. En consecuencia de lo anterior se proceda a evaluar el expediente minero HG7-111 fin de emitir pronunciamiento en acto administrativo correspondiente sobre la póliza minero ambiental expedida con una vigencia anterior a la declaratoria y de las demás obligaciones contractuales.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".[2]

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"[3].

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "*...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por el señor GERMAN ALBERTO LUGO, representante Legal de la sociedad titular, se procede a valorar los argumentos del recurso en contra de la Resolución VSC No. 000426 de 15 de abril de 2024 que declaró la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión HG7-111.

En primer lugar, alude el recurrente que existe una vulneración ostensible a los derechos fundamentales de debido proceso en lo decidido y ejecutado según lo resuelto en la Resolución VSC-000426 de fecha 15 de abril de 2024, la cual amerita ser revocada, por cuanto con dicho acto administrativo se me le ha vulnerado de manera palmaria los derechos fundamentales que la Constitución Política me asiste.

Continuando con su argumentación, menciona que de acuerdo con el contenido del acto administrativo aquí recurrido, en cuanto a la decisión de declarar la caducidad del contrato de concesión minera HG7-111, desconoce e inobserva de manera abierta los derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa, como quiera que la autoridad minera al evaluar documentalmente el expediente y proferir el acto administrativo de caducidad recurrido, desconoció que como concesionario minero había procedido a expedir la Póliza Minero Ambiental No. 77483 expedida por la aseguradora BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA, con una vigencia comprendida del día 02 de abril de 2024 al 02 de abril de 2025, una vigencia que comprende un periodo anterior a la fecha de declaratoria de caducidad, esto es, 15 de abril de 2024.

Por lo expuesto anteriormente, se hace necesario traer a colación, como se surtió el proceso de notificación del auto de trámite PARN No. 1547 del 25 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 133 del 26 de octubre de 2023, a través del cual se le comunicó a la sociedad titular que estaba incurso en la causal de caducidad de conformidad a lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que a la letra señala:

> *"Artículo 269. Notificaciones. **La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.** Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.*

Aunado a lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Minas y en armonía con el artículo 201 del CPACA, se deberán notificar por estado los actos administrativos de trámite, los cuales deberán contener a la luz de tal disposición:

> *"(…) ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO…. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*
> *1. La identificación del proceso.*
> *2. Los nombres del demandante y el demandado.*
> *3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
> *4. La fecha del estado y la firma del secretario.*

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. (…)"

Ahora bien, se debe establecer en primera medida a partir de qué momento los autos, providencias y resoluciones administrativas que profiere la Agencia Nacional de Minería adquieren eficacia o firmeza jurídica.

En ese orden se debe precisar que los actos administrativos cuentan con requisitos tanto de eficacia como de validez para producir efectos jurídicos. La validez, se refiere a la declaración positiva de la Administración de un hecho jurídico y su relevancia en el ámbito de lo legal, lo que conlleva a la eficacia, que refiere a que el acto administrativo, una vez se produce, adquiere una categoría de validez que le permite nacer a la vida jurídica al llevar implícita la presunción de legalidad de todo acto administrativo, según la cual éste se presume legal mientras no haya sido anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, se observa que respecto de la Resolución VSC No 000426 de 15 de abril de 2024, a través de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión HG7-111, está aún no ha cobrado firmeza, toda vez que la sociedad titular presento recurso de reposición y esto se cumpliría una vez sea resuelto por parte de la autoridad minera.

Aunado a lo anterior, se reitera al recurrente que no es de recibo su argumento en cuanto a que la autoridad minera al evaluar documentalmente el expediente y proferir el acto administrativo de caducidad recurrido, desconoció que como concesionario minero había procedido a expedir la Póliza Minero Ambiental No. 77483 expedida por la aseguradora BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA, con una vigencia comprendida del día 02 de abril de 2024 al 02 de abril de 2025, una vigencia que comprende un periodo anterior a la fecha de declaratoria de caducidad, esto es, 15 de abril de 2024 , pues tal como se ha reiterado en varias oportunidades, la sociedad titular tuvo un tiempo prudencial para allegar respuesta a los requerimientos efectuados y no de forma tardía como se logró verificar en la plataforma Anna Minería, pues se observó que la póliza minero ambiental se radico bajo el evento 577660 y numero de solicitud 1000539 de 31 de mayo de 2024 tiempo posterior a la declaratoria de caducidad.

En este punto, es importante resaltar al recurrente que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden, se evidencia que el titular no cumplió ni antes ni ahora pues en los requerimientos se le indico que desde el 12 de octubre de 2017 el titulo minero permanecía desamparado y el allega una póliza que cubre un periodo desde abril de 2024 hasta abril de 2025, no logra demostrar que haya cumplido con la obligación pues no demuestra que el titulo haya permanecido amparado como lo ordena la ley y el contrato el cual reza lo siguiente en su clausula decima segunda:

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. - Póliza Minero -Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta, b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa,) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años

más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Así las cosas, se logró establecer que la autoridad minera actuó en debida forma, con observancia de la normatividad aplicable vigente y sin vulnerar el derecho al debido proceso, actuando conforme al artículo 288 de la ley 685 de 2001, toda vez que la sociedad titular pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, no obstante, al no allegar respuesta a los referidos requerimientos se procedió en derecho, con la declaratoria de la caducidad y por ende con la terminación del título minero HG7-111.

Finalmente no es desconocido para los titulares que el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones emanadas del contrato puede acarrear la imposición de multas o la declaratoria de caducidad del título, en ese orden es posible que la entidad estatal concedente inicie y lleve a su culminación las actuaciones administrativas tendientes a declarar la caducidad de un contrato de concesión minera cuando el contratista vinculado incurra en incumplimientos de sus obligaciones contractuales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001

Finalmente se tiene que los argumentos del recurso no atacan ni desvirtúan el trámite de Caducidad, y en consecuencia, se CONFIRMARA, en todas sus partes la Resolución VSC No 000426 del 15 de abril de 2024, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No HG7-111.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No 000426 del 15 de abril de 2024, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No HG7-111, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad PEÑOLON LTDA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HG7-111, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.29 15:03:22 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Javier Rodolfo Garcia Puerto, Abogado PARN
Aprobó: Cesar Augusto Cabrera Angarita, Coordinador (E) PAR - Nobsa
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Andry Yesenia Niño Gutierrez Abogado PARN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Agencia Nacional de Minería

VSC-PARN-00141

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000115** del veintisiete (27) de enero de 2025, proferida dentro del expediente No. **HG7-111 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000426 DE 15 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HG7-111"** se notificó personalmente al señor **YADIR RUBIEL ALARCON TIBOCHA** en calidad de autorizado por el señor **GERMAN ALBERTO LUGO** representante legal de la **SOCIEDAD PEÑALON LTDA** el día siete (07) de marzo de 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día diez (10) de marzo de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los catorce (14) días del mes de abril de 2025.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000475

(09 de mayo de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLT-15R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2015, entre la Agencia Nacional de Minería y el señor Cesar Augusto Rodríguez Rodríguez, suscribieron Contrato de Concesión No. FLT-15R, por el término de (30) años, con el objeto de explotación económica y sostenible de un yacimiento de Carbón, ubicado en el Municipio de Paipa - Boyacá, con una extensión de 15 Hectáreas y 6973 metros cuadrados. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de abril de 2015.

El titular del Contrato de Concesión No. FLT-15R cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado mediante Auto GLM No. 0974 de fecha 21 de diciembre de 2010.

Mediante Resolución No. 3464 del 09 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, establece un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de Carbón, adelantada por el señor Cesar Augusto Rodríguez Rodríguez, municipio de Paipa, dentro del trámite de Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FLT-15R, el término de ejecución del Plan de Manejo Ambiental será el mismo del Contrato de concesión minera.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el titulo minero N° FLT-15R no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto PARN No.1376 de 30 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 38 del 04 de septiembre de 2019, se dispuso:

> *"(...) **2.4 Poner en conocimiento,** del titular minero que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en le literal f) del articulo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por la no reposición de la garantía que respalda.*
>
> *De conformidad con el articulo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido o formule su defensa (...)".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FLT-15R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto PARN No. 0516 de fecha 30 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 034 del día 31/03/2022, se dispuso:

> *Poner en conocimiento del Titular Minero, que el contrato de concesión se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como es "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos": - Lo anterior por la suspensión de labores y la inactividad minera no justificada que se ha evidenciado en las últimas visitas de fiscalización.*
>
> *Para lo anterior, se otorga un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se subsane la falta o formule la defensa correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001.*

Mediante auto PARN No. 0151 de fecha 30 de enero de 2023, notificado por estado jurídico No. 013 del día 31 de enero de 2023, se dispuso:

> *Poner en conocimiento que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la presentación de los formularios para la declaración de producción y declaración de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres de 2020, I, II, III y IV trimestre de 2021 y I, II, III y IV trimestre de 2022, con sus respectivos soportes de pago de ser el caso.*
> *De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días para que subsanen las faltas que se le imputan o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

Mediante informe de visita de fiscalización Integral No. 022 del 5 de enero de 2024, establece que persiste el incumplimiento de lo requerido mediante Auto PARN-2022 de fecha 29 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 128 del día 30 de diciembre de 2022, que acogió Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN-No. 935 de 15 de noviembre de 2022, donde se requirió al titular bajo causal de caducidad contemplada en el literal c) del artículo 1112 de la Ley 685 de 2001, para que informara las razones de "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos". Lo anterior por la suspensión de labores y la inactividad minera no justificada que se ha evidenciado en las últimas visitas de fiscalización.

Revisados los sistemas de gestión documental y la plataforma ANNA MINERIA no se evidencian ningún documento radicado por el titular posterior, con el que haya podido dar cumplimiento a los requerimientos de los actos administrativos antes mencionados.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FLT-15R**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> *ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *(...)*
> *c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.*
> *d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
> *f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
> *(...)*
>
> *ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y*

> *específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional: (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista: (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción: (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación: (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso: (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público: (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención: (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional: (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento por parte del señor CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 74322574, por no atender a los requerimientos realizados mediante auto PARN No. 1376 de fecha 30 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 038 del día 04/09/2019, donde se requirió a la sociedad titular bajo causal de caducidad según el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por la no reposición de la garantía que las respalda.

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FLT-15R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para lo anterior, se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo para allegar lo requerido, plazo que venció el 17 de octubre de 2019 sin que a la fecha el señor CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 74322574, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, mediante auto PARN No. 0151 de fecha 30 de enero de 2023, notificado por estado jurídico No. 013 del día 31 de enero de 2023, donde se requirió al titular bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" para que los formularios para la declaración de producción y declaración de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres de 2020, I, II, III y IV trimestre de 2021 y I, II, III y IV trimestre de 2022, con sus respectivos soportes de pago de ser el caso.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 013 del día 31 de enero de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de febrero del 2023, sin que a la fecha el señor CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 74322574, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De igual manera, se identifica el incumplimiento por parte del señor CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 74322574, por no atender a los requerimientos realizados mediante Con Auto PARN No 0516 de 30 de marzo de 2022, notificado en estado jurídico No 034 de 31 de marzo de 2022, que acogió Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN-No. N° 133 de 11 de marzo de 2022, donde se requirió al titular bajo causal de caducidad contemplada en el literal c) del artículo 1112 de la Ley 685 de 2001, para que informara las razones de "*La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos*". Lo anterior por la suspensión de labores y la inactividad minera no justificada que se ha evidenciado en las últimas visitas de fiscalización.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No 034 de 31 de marzo de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 16 de mayo del 2022, sin que a la fecha el señor CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 74322574, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FLT-15R.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir al señor CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 74322574, para que constituya póliza minero ambiental, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula DECIMA SEGUNDA del Contrato que establecen:

> ***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.*** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(...)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FLT-15R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

***Cláusula Decima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Por otra parte, se recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. FLT-15R, suscrito con el señor CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 74322574 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. **FLT-15R**, suscrito con el señor CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 74322574, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. FLT-15R, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir al señor CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 74322574, en su condición de titular del contrato de concesión N° FLT-15R, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito..

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Paipa departamento de BOYACÁ y a la Procuraduría

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FLT-15R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. FLT-15R. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No. FLT-15R, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 74322574, en su condición de titular del contrato de concesión No. FLT-15R, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marilyn Solano Caparroso/abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Aprobó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
VoBo: Lina Rocio Martinez, Abogada Gestor PAR Nobsa
Reviso: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Reviso: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

Agencia Nacional de Minería

VSC-PARN-00075

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000475** de fecha nueve (09) de mayo de 2024, proferida dentro del expediente No. **FLT-15R "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION FLT-15R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES";** fue notificada al señor mediante aviso con radicado No. 20249030974661, recibido el día veintinueve (29) de agosto de 2024, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día dieciséis (16) de septiembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los catorce (14) días del mes de febrero de 2025.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua
Reviso: Andrea Begambre V.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000690

(30 de julio de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00706-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 01746 del día 04 de diciembre de 2001, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, otorgó licencia Especial de Explotación No 00706-15 a los señores ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA y DORA INÉS BARRAGÁN BARRAGÁN, para la explotación de un yacimiento de Materiales de construcción en un área 5.459 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Duitama departamento de Boyacá, con una duración de 5 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el día 11 de julio de 2007.

Mediante Resolución No. 0434 del 17 de septiembre de 2012, la Gobernación de Boyacá concedió prórroga de la licencia de explotación N° 00706-15, por el término de 5 años contados a partir del 11 de julio de 2012. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de noviembre de 2020.

Por medio de Resolución N° 001239 del 22 de noviembre de 2018, se rechazó el acogimiento al derecho de preferencia solicitado en el radicado 20179030052922 del 02 de agosto de 2017. Esta decisión quedó ejecutoriada y en firme el 1° de febrero de 2019.

Mediante concepto técnico PARN No. 297 de 22 de febrero de 2024, el Punto de Atención Regional Nobsa realizó evaluación de las obligaciones del título minero, concluyendo que:

" 2.11.1 TERMINACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN

Mediante Radicado No 2169030040382 de 17 de mayo de 2016, el titular minero solicita información frente a los trámites que sean necesarios para terminar bilateralmente la Licencia de explotación.

*Mediante **Auto PARN No. 2864 del 28 de octubre de 2016, notificado por estado jurídico 086-2016 de 02-11-2016**, se Informa a los Titulares Mineros, que al respecto de la solicitud de información presentada mediante el radicado N°20169030040392 de 17 de mayo de 2016, se informa que la figura de terminación bilateral" no es una figura que se encuentre contemplada en el Decreto 2655 de 1988, y que si es de su intención que se decrete la terminación del Título Minero, deberán presentar solicitud de renuncia en los términos del Artículo 23 de la mencionada normatividad, conforme lo manifestado en el numeral 1.9 del presente acto administrativo.*

*Se recomienda **Pronunciamiento Jurídico de fondo** en cuanto a si es procedente la liquidación y terminación de la Licencia de Explotación No 00706-15, la cual se encuentra vencida desde el 11 de julio de 2017 y dentro del expediente no se evidencia solicitud de prórroga.*

(…)

3. CONCLUSIONES

(…)

3.11 ***PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO*** *en cuanto a si es procedente la liquidación y terminación de la Licencia de Explotación No 00706-15, la cual se encuentra vencida desde el 11 de julio de 2017 y dentro del expediente no se evidencia solicitud de prórroga, y teniendo en cuenta que a la fecha en que estuvo vigente la Licencia Especial de Explotación No 00706-15 (11 de julio de 2017), el titular adeuda el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- *Presentación del Formato Básico Minero anual 2010 y el Formato Básico Minero anual de 2011, requerido bajo apremio de multa mediante* ***Auto PARN No. 1950 de 27 de octubre de 2021****, notificado por estado jurídico No. 082 de 28 de octubre de 2021.*
- *Presentación de la Explicación del porqué, están reportando regalías del IV trimestre de 2010, requerido bajo apremio de multa mediante* ***Auto PARN No. 0499 de 30 de mayo de 2011****, notificado personalmente el 2 de junio de 2011.*
- *Presentación de los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III y IV del año 2011, requerido bajo apremio de multa mediante* ***Auto PARN N 1950 de 27 de octubre de 2021****,* ***notificado por estado jurídico 082 de 28 de octubre de 2021****.*
- *El pago de la Visita Técnica de Fiscalización, por valor de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE ($568.670,28), requerido mediante* ***Auto N° 1103 de fecha 27 de septiembre de*** *2011, notificado en estado jurídico N° 0039-2011 de 3 de octubre de 2011.*
- *El pago de la Visita Técnica de Fiscalización, por valor de SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE ($601.580,60), requerido mediante* ***Auto N° 0081 de fecha 20 de marzo de 2012****, notificado en estado jurídico N° 0007-202 de 23 de marzo de 2012.*
- *El pago por concepto de Visitas de Fiscalización realizadas en fecha veinticuatro (24) de mayo de 2011: por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., ($1.503.536), y el pago por concepto de Visita de Fiscalización realizada el 14 de diciembre 2.010, por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS ($1.445.708), requerido mediante* ***Auto PARN N 2522 de 05 de octubre de 2020****, notificado por estado jurídico 052 del 06 de octubre de 2020.*
- *El pago de la multa impuesta en el artículo segundo de la Resolución 0435 de diecisiete (17) de septiembre de 2012 por el valor de Quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos M/Cte., ($566.700).*
- *Mediante Auto PARN N° 0548 de fecha 12 de marzo de 2019, notificado en estado jurídico N° 013 de 18 de marzo de 2019, se acogió el informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control el informe de Inspección Técnica de seguimiento y Control PARN-325-NOHR-2019 del 04 de febrero de 2019 donde se realizaron las siguientes recomendaciones e instrucciones técnicas:*
 - *Se debe continuar con la recuperación morfológica y paisajistica de los taludes recomendaos por Corpoboyacá, especialmente dentro del área colindante al titulo 0400-15.*
 - *Complementar la señalización prohibitiva en los accesos a los frentes de explotación especialmente cerca a los taludes verticales."*

Revisado el expediente de la Licencia Especial de Explotación, se evidencia que esta se encuentra vencida desde el 10 de julio de 2017.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. 00706-15, se observa que fue otorgada por el término de cinco (5) años contados a partir del día veintidós (22) de enero de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. Considerando que la vigencia del periodo para el cual se otorgó fue prorrogada únicamente una vez, se encuentra que el título minero está vencido desde el 11 de julio de 2017, la autoridad minera procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

Al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989, por medio del cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas y el Decreto 507 de 1955 Incorporado a la legislación ordinaria por la Ley 141 de 1961, el cual expresa lo siguiente:

> *"**Artículo 9°**. La Licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación."*

Por otra parte, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARN No. 297 de 22 de febrero de 2024, se declararán como obligaciones pendientes a cargo de los titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 00706-15, señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA y DORA INÉS BARRAGÁN BARRAGÁN, las siguientes:

- El pago de la Visita Técnica de Fiscalización, por valor de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE ($568.670,28), requerido mediante Auto N° 1103 de fecha 27 de septiembre de 2011, notificado en estado jurídico N° 0039-2011 de 3 de octubre de 2011.

- El pago de la Visita Técnica de Fiscalización, por valor de SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE ($601.580,60), requerido mediante Auto N° 0081 de fecha 20 de marzo de 2012, notificado en estado jurídico N° 0007-202 de 23 de marzo de 2012.

- El pago por concepto de Visitas de Fiscalización realizadas en fecha veinticuatro (24) de mayo de 2011; por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., ($1.503.536), y el pago por concepto de Visita de Fiscalización realizada el 14 de diciembre 2.010, por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS ($1.445.708), requerido mediante Auto PARN N 2522 de 05 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico 052 del 06 de octubre de 2020.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019[1] "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*", que permaneció vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, se había establecido:

> *"**ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT**. <Artículo derogado a partir del 1 de enero de 2024 por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*
>
> *PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."*

Con la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023 "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA*", y habiendo perdido vigencia el articulo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-. en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*
> *(...)*

Revisado entonces el articulo 313 y contemplado la perdida de vigencia del artículo 49 de la ley 1955 de 2019, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y

[1] ***ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (...) **PARÁGRAFO 1o.** El artículo 313 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2024. **PARÁGRAFO 2o.** El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023. (...)"*

Seguridad Minera, se evidencia que a las obligaciones económicas y sanciones se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente[2].

Así las cosas, siguiendo los lineamientos fijados en las normas antes citadas, determinándose las obligaciones de carácter económico incumplidas en la Licencia Especial de Explotación No. 00706-15, se procederá a declarar las sumas adeudadas, así:

- El pago por concepto de Visita de Fiscalización realizada en fecha veinticuatro (24) de mayo de 2011; equivalente a 137,30 UVB, la cual fue requerida inicialmente a través del Oficio No. 049289 del 01 de diciembre de 2010.

- El pago por concepto de Visita de Fiscalización realizada el 14 de diciembre 2.010, equivalente a 132,02 UVB, requerido inicialmente mediante Auto No. 0000368 de 03 de mayo de 2011, notificado por estado jurídico 011 del 05 de mayo de 2011.

- El pago de la Visita Técnica de Fiscalización, requerido mediante Auto N° 1103 de fecha 27 de septiembre de 2011, notificado en estado jurídico N° 0039-2011 de 3 de octubre de 2011, equivalente a 51,93 UVB

- El pago de la Visita Técnica de Fiscalización, requerido mediante Auto N° 0081 de fecha 20 de marzo de 2012, notificado en estado jurídico N° 0007-202 de 23 de marzo de 2012, equivalente a 54,94 UVB.

Finalmente, una vez consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que la solicitud de acogimiento a Derecho de Preferencia fue rechazada a través de la Resolución N° 001239 del 22 de noviembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 1° de febrero de 2019; adicionalmente no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **TERMINACIÓN** de la Licencia Especial de Explotación No. 00706-15, otorgada a los señores **ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA** identificado con C.C. No. 7.210.153, y **DORA INÉS BARRAGÁN BARRAGÁN,** identificada con C.C. No. 24.166.372, por el vencimiento del término para la cual fue otorgada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a los beneficiarios Señores **ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA y DORA INÉS BARRAGÁN BARRAGÁN**, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00706-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrán vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar que los señores **ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA** identificado con C.C. No. 7.210.153**, y DORA INÉS BARRAGÁN BARRAGÁN,** identificada con C.C. No. 24.166.372, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago por concepto de Visita de Fiscalización realizada en fecha veinticuatro (24) de mayo de 2011; equivalente a 137,30 UVB, la cual fue requerida inicialmente a través del Oficio No. 049289 del 01 de diciembre de 2010.

[2] *Para el año 2024 el valor de la UVB es de $ $10.951, valor fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023.*

- El pago por concepto de Visita de Fiscalización realizada el 14 de diciembre 2010, equivalente a 132,02 UVB, requerido inicialmente mediante Auto No. 0000368 de 03 de mayo de 2011, notificado por estado jurídico 011 del 05 de mayo de 2011.

- El pago de la Visita Técnica de Fiscalización, requerido mediante Auto N° 1103 de fecha 27 de septiembre de 2011, notificado en estado jurídico N° 0039-2011 de 3 de octubre de 2011, equivalente a 51,93 UVB

- El pago de la Visita Técnica de Fiscalización, requerido mediante Auto N° 0081 de fecha 20 de marzo de 2012, notificado en estado jurídico N° 0007-202 de 23 de marzo de 2012, equivalente a 54,94 UVB.

ARTÍCULO TERCERO. – Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtidos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a los titulares mineros para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo procedan a acreditar el cumplimiento de las siguientes obligaciones: Formato Básico Minero anual 2010, Formato Básico Minero anual de 2011, Explicación del porqué están reportando regalías del IV trimestre de 2010, Los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III y IV del año 2011; Informe de cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto PARN N° 0548 de fecha 12 de marzo de 2019, notificado en estado jurídico No. 013 de 18 de marzo de 2019, respecto de las siguientes instrucciones técnicas: -Se debe continuar con la recuperación morfológica y paisajística de los taludes recomendaos por Corpoboyacá, especialmente dentro del área colindante al título 0400-15. - Complementar la señalización prohibitiva en los accesos a los frentes de explotación especialmente cerca a los taludes verticales."

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y a la Alcaldía del Municipio de Duitama, en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. Licencia Especial de Explotación No. 00706-15, en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Poner en conocimiento de los Señores ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA y DORA INÉS BARRAGÁN BARRAGÁN, el concepto técnico PARN No. 252 de 8 de febrero de 2023.

ARTÍCULO NOVENO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los Señores ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA y DORA INÉS BARRAGÁN BARRAGÁN, en su condición de titulares

de la Licencia Especial de Explotación No. 00706-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
VoBo: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

Agencia Nacional de Minería

VSC-PARN-00147

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000690** de fecha treinta (30) de julio de 2024, proferida dentro del expediente No. **00706-15 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00706-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** fue notificada a la señora **DORA INES BARRAGAN BARRAGÁN** mediante aviso con radicado No. 20249030992991, recibido el día seis (06) de octubre de 2024, según constancia de entrega; el señor **ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA** se notificó mediante aviso web PARN-003 publicado en la página https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso por el termino de cinco (05) días, fijado el día treinta (30) de enero de 2025 y desfijado el día cinco (05) de febrero de 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día veintiuno (21) de febrero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los treinta (30) días del mes de abril de 2025.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua
Reviso: Andrea Begambre V.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000737) **DE 2020**

(9 de Octubre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLC-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 02 de marzo de 2010, la GOBERNACION DE BOYACA, y el señor MAURICIO MORENO ORJUELA, suscribieron Contrato de Concesión No JLC-10511, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENA Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, GRAVAS NATURALES, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENISCAS (MIG), ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCALÁNEAS), ARCILLAS ESPECIALES, en un área de 12 Hectáreas y 3.3346 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, con una duración de Treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2010.

Mediante Auto PARN No. 2651 de 06 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 056 de 08 de septiembre de 2017, se acogió el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARN-012-EMVH-2017 de junio de 2017, el cual dispone:

> *"(…) 2.2. Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o suspensión no autorizada por más de seis (06) meses continuos y por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración específicamente por "De acuerdo con el recorrido que se realizó dentro del área del contrato en mención, el día de la inspección técnica no se encontró trabajos de explotación minera ni personal operativo, pero se pudo evidenciar un frente de explotación activo, mineral acopiado y huellas recientes de vehículos y rastros de uñas de retroexcavadora en el frente." Y por la causal de caducidad contemplada en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por la explotación mineras, de higiene, seguridad, y labores, o la revocación de autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras, específicamente por "De igual forma se observó frentes antiguos que generaron un gran impacto ambiental negativo, en los frentes (activo e inactivo) no se observó un método de explotación técnico la explotación corresponde a un talud con una altura mayor de 20 metros y con ángulos mayores de 80 grados, no se tiene obras de manejo de aguas de escorrentía, en partes de los frentes se encuentran fracturados que pueden generar desprendimientos para lo cual no se ha realizado trabajos de estabilización" lo cual ya se había requerido en el auto PARN-0630 del 21 de abril de 2015. (…)*

Mediante Auto PARN No 0895 del 14 de junio de 2018, notificado por estado jurídico No 025 del día 19 de junio de 2018, se acogió el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No PARN-18-EMVH-2018 de 09 de mayo de 2018, y se dispuso lo siguiente*:*

> *"(…) 2. Poner en conocimiento del titular minero que se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "El incumplimiento grave y*

reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus traba/os y obras" específicamente por cuanto se evidencia que a la fecha persiste el incumplimiento de las recomendaciones efectuadas en la visita de fiscalización realizada el 07 de junio de 2017, contenidas en el informe de Visita Técnica PARN-012-EMVH-2017 de junio de 2017, requeridas bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2651 del 06 de septiembre de 2017; conforme lo indicado en el cuadro contenido en el numeral 1.1 del presente Auto. (…)"

Mediante el Auto PARN No. 2086 del 10 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 62-2019, del día 11 de diciembre de 2019 en su numeral 2.3 se dispone:

"(…) 2.1 Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por 'el no pago oportuno y completo de las contra prestaciones económicas", específicamente para que presente: 2.1.1. Los recibos de pago de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2016. 2.1.2. Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV trimestre de 2011, 1 trimestre de 2016, 1, II, III, IV trimestre de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2017 y 2018, y 1, II, III trimestre de 2019, junto con sus respectivos recibos de pago. De conformidad con el numeral 1.1 del presente proveído. (…)"

Mediante el Auto PARN No. 2086 del 10 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 62-2019, del día 11 de diciembre de 2019 en su numeral 2.3 se dispone:

"(…) 2.3. Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente, por no renovar la póliza minera la cual se encuentra vencida desde el 23 de agosto de 2018. De conformidad con el numeral 1.5 del presente proveído (…)"

Mediante concepto técnico PARN N° 530 de 21 de abril de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, el cual concluyó lo siguiente:

"(…) 3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No JLC-10511 se concluye y recomienda:

*3.1 Se recomienda **REQUERIR** a los titulares la renovación de la póliza la cual debe estar ajustada a los parámetros indicados en el numeral 2.2.1 del presente concepto.*

*3.2 Se recomienda **REQUERIR** a los titulares mineros para que presenten el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2019.*

3.3 Se recomienda dejar sin efecto el requerimiento realizado bajo causal caducidad, efectuado mediante el Auto PARN -2086 del 10 de diciembre de 2019, toda vez que las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2016, fueron aprobados mediante Auto PARN No 897 del 15 de junio de 2017.

3.4 Se recomienda dejar sin efecto el requerimiento realizado bajo causal caducidad, efectuado mediante el Auto PARN -2086 del 10 de diciembre de 2019, en lo relación a los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV trimestre de 2011, I, II, III, IV trimestre de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 y I trimestre de 2016, toda vez que para los trimestres mencionados el contrato de concesión se encontraba en etapa de exploración y construcción y montaje, por lo tanto, no eran exigibles.

3.5 Se recomienda a JURIDICA efectuar el correspondiente pronunciamiento dado que el Titular del contrato JLC-10511:

No ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 0630 del 21 de abril de 2015, por medio del cual se puso en conocimiento del titular, que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley minera, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas', específicamente, por no acreditar los siguientes pagos, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de sus pagos, a saber: CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($161.984,15), por concepto del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 14 de mayo de 2013 y el 13 de mayo de 2014. DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS

SETENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($253.270,45), por concepto del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 14 de mayo de 2014 y el 13 de mayo de 2015 y adicionalmente conminada su presentación mediante Auto PARN No 2086 del 10 de diciembre de 2019,

No ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 0777 del 19 de mayo de 2015, por medio del cual se puso en conocimiento del titular, que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley minera, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente, por no acreditar el pago de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE ($264.928,80), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 14 de mayo de 22015 y el l3 de mayo de 2016.

No ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 2086 del 10 de diciembre de 2019, por medio del cual se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente, por no renovar la póliza minera la cual se encuentra vencida desde el 23 de agosto de 2018.

No ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 0897 del 15 de junio de 2017, relacionado con el complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO) y adicionalmente conminada su presentación mediante Auto PARN No 2086 del 10 de diciembre de 2019,

No ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 0470 del 26 de marzo de 2014, relacionado con la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue licencia ambiental o en su defecto, certificado de estado de trámite con vigencia no superior a 90 días y adicionalmente conminada su presentación mediante Auto PARN No 2086 del 10 de diciembre de 2019

No ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 897 del 15 de junio de 2017, relacionado con la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016, junto con el respectivo plano de labores mineras y adicionalmente conminada su presentación mediante Auto PARN No 2086 del 10 de diciembre de 2019.

No ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 2086 del 10 de diciembre de 2019, relacionado con la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2017, 2018 junto con los respectivos planos de labores mineras y semestral 2019.

No ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 897 del 15 de junio de 2017, relacionado con la presentación del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2017.

No ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No 2086 del 10 de diciembre de 2019 por medio del cual se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad específicamente para que presente: Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2017 y 2018, y I, II, III trimestre de 2019, junto con sus respectivos recibos de pago.

No ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 0630 de fecha 21 de abril de 2015 relacionado con los pagos de OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($85.046,95) y DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS ($226.209,02), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de sus pagos, ocasionados por el pago extemporáneo de las visitas de fiscalización realizadas al área del título y requeridas por medio de los Autos No. 1369 de 02 de noviembre de 2011 y N°0415 de 23 de mayo de 2012, respectivamente, proferidos por la Gobernación de Boyacá.

No ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 2086 del 10 de diciembre de 2019 por medio del cual se conminó al titular minero para que de forma inmediata que allegue los pagos de OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($85.046,95) y DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS ($226.209,02), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de sus pagos; ocasionados por el pago extemporáneo de las visitas de fiscalización realizadas al área del título.

No ha dado cumplimiento a los requerimiento realizados mediante Auto PARN No 2086 del 10 de diciembre de 2019 por medio del cual se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad específicamente por cuanto se evidencia que a la fecha persiste el incumplimiento de las recomendaciones efectuadas en la visita de fiscalización realizada el 07 de junio de 2017, contenidas en el informe de Visita Técnica PARN-012-EMVH-2017 de junio de 2017, requeridas bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2651 del 06 de septiembre de 2017.

*3.6 Se recomienda **INFORMAR** a los titulares mineros que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JLC-10511 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (…)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JLC-10511, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo

> *no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.3 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **JLC-10511,** por parte del titular, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 2651 de 06 de septiembre de 2017, notificado por Estado No. 056-2017 de 08 de septiembre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o suspensión no autorizada por más de seis (06) meses continuos .

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 056-2017 el 08 de septiembre de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de octubre de 2017, sin que a la fecha el titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.7 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **JLC-10511,** por parte del titular, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 2651 de 06 de septiembre de 2017, notificado por Estado No. 056-2017 de 08 de septiembre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por la explotación mineras, de higiene, seguridad, y labores, o la revocación de autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras, específicamente "De igual forma se observó frentes antiguos que generaron un gran impacto ambiental negativo, en los frentes (activo e inactivo) no se observó un método de explotación técnico la explotación corresponde a un talud con una altura mayor de 20 metros y con ángulos mayores de 80 grados, no se tiene obras de manejo de aguas de escorrentía, en partes de los frentes se encuentran fracturados que pueden generar desprendimientos para lo cual no se ha realizado trabajos de estabilización" lo cual ya se había requerido en el auto PARN-0630 del 21 de abril de 2015.

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 056-2017 el 08 de septiembre de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de octubre de 2017, sin que a la fecha el titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.7 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **JLC-10511,** por parte del titular, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0895 del 14 de junio de 2018, notificado por Estado No. 025 de 19 de junio de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus traba/os y obras" específicamente por cuanto se evidencia que a la fecha persiste el incumplimiento de las recomendaciones efectuadas en la visita de fiscalización realizada el 07 de junio de 2017, contenidas en el informe de Visita Técnica PARN-012-EMVH-2017 de junio de 2017, requeridas bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2651 del 06 de septiembre de 2017; conforme lo indicado en el cuadro contenido en el numeral 1.1 del citado Auto.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 025 del 19 de junio de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 2 de agosto de 2018, sin que a la fecha el titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **JLC-10511,** por parte del titular, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 2086 de 10 de diciembre de 2019, notificado por Estado No. 062 de 11 de diciembre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por 'el no pago oportuno y completo de las contra prestaciones económicas", específicamente para que presente: 2.1.1. Los recibos de pago de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2016. 2.1.2. Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV trimestre de 2011, 1 trimestre de 2016, 1, II, III, IV trimestre de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2017 y 2018, y 1, II, III trimestre de 2019, junto con sus respectivos recibos de pago. De conformidad con el numeral 1.1 del citado proveído.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 062 del 11 de diciembre de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de enero de 2020, sin que a la fecha el titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **JLC-10511,** por parte del titular, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 2086 de 10 de diciembre de 2019, notificado por Estado No. 062 de 11 de diciembre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por específicamente, por no renovar la póliza minera la cual se encuentra vencida desde el 23 de agosto de 2018. De conformidad con el numeral 1.5 del presente proveído

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 062 del 11 de diciembre de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de enero de 2020, sin que a la fecha el titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **JLC-10511**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. JLC-10511, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No, JLC-10511, otorgado al señor MAURICIO MORENO ORJUELA, identificado con la C.C. No 7.170.142, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. JLC-10511, suscrito con el señor MAURICIO MORENO ORJUELA, identificado con la C.C. No 7.170.142, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. JLC-10511 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor MAURICIO MORENO ORJUELA, en su condición de titular del contrato de concesión N° JLC-10511 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor MAURICIO MORENO ORJUELA, identificado con la C.C. No 7.170.142, titular del contrato de concesión No. JLC-10511, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($161.984,15)), más los intereses que se generen desde el 14 de mayo de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago[3], por concepto del canon superficiario correspondiente a la anualidad de la etapa de primer año de la etapa de Construcción y Montaje , periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2013 y el 13 de mayo de 2014
b) DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($253.270,45), más los intereses que se generen desde el 14 de mayo de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la anualidad de la etapa de segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2014 y el 13 de mayo de 2015.
c) DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE ($264.928,80), más los intereses que se generen desde el 14 de mayo de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago. por concepto del canon superficiario correspondiente a la anualidad de la etapa de tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2015 y el 13 de mayo de 2016
d) OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($85.046,95), más los intereses que se generen desde el 22 de agosto de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago. Por concepto de faltante de visita de fiscalización, requerida mediante Auto de la Gobernación de Boyacá No 1369 de 02 de noviembre de 2011.
e) OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($85.046,95), más los intereses que se generen desde el 22 de agosto de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago. Por concepto de faltante de visita de fiscalización, requerida mediante Auto de la Gobernación de Boyacá No 1369 de 02 de noviembre de 20111
f) DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS ($226.209,02), más los intereses que se generen desde el 24 de abril de 2014. Por concepto de faltante de visita de fiscalización, requerida mediante Auto de la Gobernación de Boyacá No. 0415 de 23 de mayo de 2012.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

[3] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago"*. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Tunja, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JLC-10511, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento del señor MAURICIO MORENO ORJUELA, el Concepto Técnico PARN No. N° 530 de 21 de abril de 2020.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MAURICIO MORENO ORJUELA, en su condición de titular del contrato de concesión No. JLC-10511, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: johana Melo Malaver Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtro: Marilyn Solano Caparroso, Abogada GSC
Vo. Bo.: Lina Martinez Ch., Abogada PARNOBSA

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA–ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001190 del 03 de diciembre de 2024

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000737 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLC-10511"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 02 de marzo de 2010, la GOBERNACION DE BOYACA, y el señor MAURICIO MORENO ORJUELA, suscribieron Contrato de Concesión No. JLC-10511, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENA Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, GRAVAS NATURALES, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENISCAS (MIG), ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCALÁNEAS), ARCILLAS ESPECIALES, en un área de 12 Hectáreas y 3.3346 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, con una duración de Treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2010.

Mediante Resolución VSC No. 000737 del 09 de octubre de 2020 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLC-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, se dispuso:

> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO OCTAVO. -*** *Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.*
>
> ***ARTÍCULO NOVENO****. -Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JLC-10511, previo recibo del área objeto del contrato.*
>
> ***PARÁGRAFO****. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.*
>
> *(…)*

Mediante Constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2037 del 29 de junio de 2022, se señaló:

> *(…)*
> *El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución No.* ***VSC No. 000737 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020****, proferida dentro del expediente* ***JLC-10511 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLC-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"****, fue notificada al señor* ***MAURICIO MORENO ORJUELA****, mediante aviso No. 20212120794971 del 03 de agosto del 2021, entregado el día 13 de agosto de 2021, según consta en el certificado de entrega número* ***RA328917334CO*** *de la empresa de mensajería 4/72, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el* ***31 DE AGOSTO DE 2021****, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.*
> *[…]*

Conforme lo expuesto, no subsisten trámites pendientes de resolver dentro del expediente No. **JLC-10511**, así también, teniendo en cuenta la declaratoria de caducidad del título efectuada mediante **Resolución VSC No. 000737 del 09 de octubre de 2020**, providencia que a la fecha se encuentra notificada, ejecutoriada y en firme, es preciso, proceder con la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de dicho acto administrativo, y en ese mismo sentido, con la desanotación inmediata del área en el sistema gráfico.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Conforme se señaló en precedencia, mediante **Resolución VSC No. 000737 del 09 de octubre de 2020**, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No. **JLC-10511**, a nombre del señor MAURICIO MORENO ORJUELA, identificado con la C.C. No 7.170.142. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 31 de agosto de 2021.

Una vez revisada la **Resolución VSC No. 000737 del 09 de octubre de 2020**, se evidencia que se resolvió, conforme se lee en el artículo octavo y el parágrafo único del artículo noveno de la misma, condicionar la liberación de área a la suscripción del acta de Liquidación del título minero, conforme lo disponía para aquel entonces el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

> *ARTÍCULO 28. LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*
> *El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional".*

Sin embargo, la anterior disposición normativa fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-095 de 15 de abril de 2021; así las cosas, queda entonces como norma vigente para la liberación de área objeto de las solicitudes y títulos mineros, lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 935 de 2013, precisándose que sobre dicha norma pesa la nulidad del aparte "*y han transcurrido treinta (30) días*", decretado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2016.

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, son:

> *"Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."*

Bajo las anteriores consideraciones, es importante tener en cuenta que mediante Sentencia C-095 del 15 de abril de 2021 se declaró por parte de la Honorable Corte Constitucional entre otras, la inexequibilidad del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019. En ese sentido y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los actos administrativos, es menester, igualmente, actualizar la parte resolutiva de la **Resolución VSC No. 000737 del 09 de octubre de 2020**, modificando el artículo octavo y excluyendo de la misma el parágrafo único del artículo noveno, conforme lo resuelto por la H. Corte Constitucional y a efectos de que el Grupo de Catastro y Registro Minero proceda con la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de dicho acto administrativo, y en ese mismo sentido, con la desanotación inmediata del área del título minero No. **JLC-10511** en el Sistema gráfico.

Así las cosas, es necesario y pertinente proceder con la modificación de la **Resolución VSC-N°000737 del 09 de octubre de 2020**, para que se puedan efectuar la gestiones y anotaciones debidas ante su consecuente terminación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000737 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLC-10511".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR el artículo octavo de la Resolución VSC No. 000737 del 09 de octubre de 2020, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. JLC-10511 y suprimir el parágrafo único del artículo noveno, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, los cuales quedarán así:

> *"**ARTÍCULO OCTAVO:** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico.*
>
> ***ARTÍCULO NOVENO. -** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JLC-10511, previo recibo del área objeto del contrato."*

PARÁGRAFO. – Los demás artículos de la **Resolución VSC No. 000737 del 09 de octubre de 2020** no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el presente acto administrativo al señor MAURICIO MORENO ORJUELA, identificado con la C.C. No 7.170.142 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **JLC-10511**.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional para realizar la anotación de la presente modificación y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, por tratarse de una decisión de trámite, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011[1], – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.04 08:39:55 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Aida Victoria Conrado, Abogada PARN
Revisó: Andry Yesenia Nino. Abogada PARN
Vo. Bo: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora PARN
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
Vo. Bo: Lina Roció Martínez Chaparro, Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

[1] ***Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Agencia Nacional de Minería

VSC-PARN-00155

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 001190** de fecha tres (03) de diciembre de 2024, proferida dentro del expediente No. **JLC-10511 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000737 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLC-10511",** fue comunicada al señor **MAURICIO MORENO ORJUELA** mediante comunicación con radicado No. 20259031046221, recibida el día diecisiete (17) de febrero de 2025, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día dieciocho (18) de febrero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los dos (02) días del mes de mayo de 2025.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua
Reviso: Andrea Begambre v.